

# El impacto del Seguro del Desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez  
Lazaro

Las recientes reformas a la ley del Seguro Social requieren ser revisadas con la finalidad de contar con un análisis para resolver la incidencia de éste en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Cámara de Diputados  
28/05/2014

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

## Introducción.

Es de bien sabido que el Derecho del Trabajo en México, así como en diversas partes del mundo, tiene como finalidad esencial tutelar, proteger y promover el respeto de los derechos humanos que devienen del establecimiento de un vínculo de naturaleza laboral, y en consecuencia social, entre una persona física, generalmente en estado de necesidad, y una persona física o moral, quien posee un poder jurídico de mando a efecto de instrumentar, dirigir y vigilar a la primera en la realización u omisión de una conducta o una serie de las mismas que ésta le mandata, mediante una retribución pecuniaria o en especie que resulte proporcional –lo que representa un supuesto excepcional- al esfuerzo físico o intelectual que sea necesario invertir para la realización del trabajo encomendado. Así, el Derecho del Trabajo de facto o de iure forma y transforma el orden social imperante en un tiempo y espacio determinados.

*Derecho del Trabajo  
de facto o de iure  
forma y transforma  
el orden social  
imperante en un  
tiempo y espacio*

Así pues, aludir a una institución tan importante como imprescindible en la actualidad, tal y como lo es el contrato de trabajo, implica referirnos a

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

la naturaleza social del Derecho del Trabajo, y en ese orden lógico y sistemático, a las prerrogativas y demás facultades que toda persona adquiere y posee desde su nacimiento y hasta el hecho natural de su muerte, por la lisa y llana circunstancia de su calidad como ser humano, así como a las exigencias y demandas de justicia social, equidad, libertad y progreso en el marco de todo Estado de Derecho, democrático y constitucional, en virtud de que el contrato de trabajo, como ha sido referido en el párrafo que sirve de precedente al presente, tiene como objeto regular la prestación un servicio personal y subordinado de una persona física a otra de carácter natural o moral, en el orden del Derecho Positivo de un Estado, es decir, de aquella estructura *supracorpórea* donde no únicamente existe un conjunto de normas jurídicas que se cumplen y deben hacerse cumplir –en ejercicio del monopolio punitivo que dicha estructura posee-, sino que las normas jurídicas de dicho Estado no se contrapongan a la naturaleza del hombre, y en tal virtud, dicho entramado de normas jurídicas deban fomentar, respetar, y vigilar y hacer efectivo el respeto de la persona humana y a su condición como tal.

El Derecho del Trabajo, como es estudiado, comprendido y reconocido en la actualidad en diversos puntos el orbe, tuvo su génesis en el curso del siglo pasado, como consecuencia, entre otras causas: 1) de la profusa

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

desigualdad que originó entre los seres humanos la implementación y prevalencia de los sistemas económicos y políticos estructurados acorde a los intereses y necesidades de la clase burguesa; 2) de las movilizaciones que en el transcurso de los siglos XVIII y XIX llevaron a cabo los trabajadores como efecto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pronunciada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, y en donde tomaron plena conciencia de la importancia que revestía –y reviste aún- el respeto, protección y garantía de su libertad, su seguridad, su propiedad, su dignidad y el acceso pleno y permanente a un nivel de vida decoroso y adecuado para la prestación del trabajo; 3) y como producto del pensamiento de diversos científicos sociales de la época que hicieron notar la gravedad y permanencia de las vicisitudes y vejaciones que generaba la aplicación de las medidas autorregulatorias propias y características del mercado liberal, a los derechos e intereses de la clase trabajadora.

A este respecto, cabe señalar que con base en las premisas contenidas en la obras intituladas “Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres” y “El Contrato Social”, ambas de la autoría del distinguido tratadista ginebrino del siglo XVIII, Juan Jacobo Rousseau, fue posible la elaboración por parte de los representantes del pueblo francés de uno de los documentos más destacados y valiosos de la

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

historia moderna –Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano-, tanto por el contenido de las 17 disposiciones que lo integran, como por el carácter iusnaturalista, eminentemente humanista y universal que caracteriza a cada una de las mismas. También autores como Samuel Pufendorf y John Locke se erigieron como férreos defensores del derecho natural – conjunto de prerrogativas y facultades eternas e incommutables, y por tanto, inalienables e imprescriptibles, que todo ser humano posee en función de su naturaleza, y de las que no podrá ser privado por ninguna circunstancia-, quienes colocaron al derecho de propiedad como uno más de los derechos naturales del ser humano.

Es importante destacar que para Juan Jacobo Rousseau, la propiedad privada constituía la causa de todos los males de los seres humanos, ya que con antelación a la creación de dicha institución jurídica, los hombres y las mujeres vivían en estado de naturaleza, es decir, en una época en la que todos eran iguales y gozaban de amplísimas libertades, sin limitación alguna a dichos derechos fundamentales y en donde ningún cuerpo jurídico reconocía la existencia de un poder legítimo que permitiera el dominio del hombre por el hombre. Además, la institución de la propiedad privada, según la concepción rousseauiana, permite distinguir la pre-historia de la historia humana, ya que ésta última etapa de la evolución del *homo sapiens sapiens* se caracterizó por la necesidad de

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

proteger y salvaguardar el derecho de los seres humanos para usar y disponer de una cosa en el marco de la ley, mediante el reconocimiento de un “poder jurídico” que permitiese su pleno y absoluto ejercicio, mientras que la pre-historia, como se ha manifestado con antelación, se caracterizó por la propiedad comunitaria tanto de los medios de producción, como de las tierras que poseían y sus frutos.

Para Karl Heinrich Marx – conocido también como Carlos Marx- la erección y reconocimiento de la propiedad privada constituyó el principio en función del cual se desencadenó la lucha de clases, ya que el triunfo de la revolución burguesa del año de 1848, lejos de propiciar una mejora

*“La erección y reconocimiento de la propiedad privada constituyó el principio en función del cual se desencadenó la lucha de clases”...Carlos Marx*

en el nivel y la calidad de vida la clase trabajadora –en la jerga de Marx también se le conoce como clase proletaria-, agravó considerablemente los niveles de desigualdad social, circunstancia que le permitió aseverar que la historia de todas las sociedades –incluso las existentes en nuestros días- es la historia de las luchas de clases, debido a la búsqueda incesante del ser humano por apropiarse de los medios de

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

subsistencia necesarios para gozar de una existencia digna y decorosa, así como a la organización y aplicación de las mecanismos de defensa que le permitan salvaguardar dichos bienes. De esta forma fue como se configuró la concepción dialéctica general del marxismo: la pre-historia, tal y como fue explicada con anterioridad, constituirá la tesis; la historia, entendida conforme al desarrollo que de dicha noción se ha efectuado con antelación, será la antítesis; y finalmente, la síntesis estará representada por el mundo del mañana, es decir, la utopía de una sociedad en la que cesará la explotación del hombre por el hombre, dueña de sus tierras y sus frutos, así como de los instrumentos de la producción, en la que los bienes y servicios producidos concedan a cada persona lo que resulte necesario para que goce una existencia digna, decorosa y sustentable.

Siguiendo con la concepción marxista, dentro de la Ley de la Historia de las Sociedades – o lucha de clases-, aparecen de formas generales de manifestación: la era de la lucha latente, es decir, aquella que tiene verificativo cuando la vida del ser humano se sitúa por debajo de la vida de los animales de carga; y la otra que consiste básicamente en que la lucha emprendida por el proletariado se ha tornado consciente, permanente y programada en aras de lograr un fin –v. gr., estallido de conflictos obrero-patronales-.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

No obstante lo anterior, y sin la intención de menospreciar el noble afán de quienes con base en el pensamiento económico marxista pretendieron eliminar el yugo burgués sobre la figura del proletariado – mediante la reivindicación de la libertad y la dignidad del trabajo, e intrínsecamente, la lucha por la liberación y dignificación del hombre en su integridad- la clase burguesa salió airosa ante los embates teóricos y prácticos del proletariado, debido al recurso de las portentosas y poderosas armas de corte jurídico, político y económico de que disponían, tal y como son los postulados del liberalismo económico y del político que prohibían tajantemente cualquier injerencia estatal en la resolución de los problemas de la economía, ya que la intervención del Estado como director y promotor del desarrollo económico constituiría una barrera artificial que entorpecería el progreso de las fuerzas económicas naturales; la inclusión y el reconocimiento de la libertad de industria como un derecho humano, por lo que el Estado y los particulares se encontraban imposibilitados a ejecutar cualesquier acto jurídico tendente a menoscabarlo.

Sin embargo y ante todas las adversidades, el Derecho del Trabajo logró imponerse en lo sustancial a los intereses dominantes de la burguesía, haciendo uso de los instrumentos estamentales lícitos – manifestación pública y pacífica, y las peticiones hechas a la autoridad- como mediante



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

la ejecución de acciones ilícitas según los ordenamientos jurídicos de la época – la asociación sindical y la huelga-. Así, los resultados que obtuvo el reconocimiento y regulación del Derecho del Trabajo, como potestad y prerrogativa de la clase trabajadora, fueron el lograr el pleno y oportuno ejercicio del derecho de asociación pacífica –sindical-; la oportunidad de negociar las condiciones de trabajo conforme a las cuales los trabajadores prestarán sus servicios a los patronos, y la libertad de celebrar contratos colectivos de trabajo; el ejercicio de la huelga cuando se hayan violentado cualesquiera de las cláusulas contractuales del pacto normativo de las condiciones laborales; el reconocimiento y protección de un derecho individual del trabajo e garantizará un mínimo de justicia social para la clase trabajadora; y una previsión social que protegiera a los seres humanos contra los infortunios y casos fortuitos en el escenario de la inversión de su energía de trabajo.

Ahora bien, el proceso de construcción y regulación del Derecho del Trabajo tiene su colofón en los primeros decenios del siglo XX, con la elaboración y ulterior promulgación de la Declaración de Derechos Sociales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborada entre los años de 1916 y 1917, y la Constitución alemana de Weimar del año de 1919, consolidándose así el carácter de este aspecto del Derecho Objetivo como un instrumento estatal en beneficio de la

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

clase trabajadora. Sin embargo, los antecedentes más remotos y mediatos de dicha disciplina jurídica, devienen de los ordenamientos que regulaban las conductas sociales en las sociedades más antiguas y emblemáticas de la historia universal.

Así, en Roma bastaba el apoyo y el recurso al Derecho Civil, y en particular, de la célebre *locatio conductio operarum*, para regular las compra-ventas y el arrendamiento de los esclavos, los caballos y otros más semovientes destinados a la carga y el empleo en trabajos pesados. Dicha figura del Derecho Romano sirvió de base para la regulación del contrato de arrendamiento de servicios, el cual tuvo gran aplicación ante el incremento poblacional que se produjo en el transcurso del siglo XIX, lo que originó una mayor demanda de los medios indispensables para la satisfacción de las necesidades de los grupos sociales que disponían de su libertad, y que ante la escases de esclavos que sirvieran para abastecer de los bienes y servicios que sirvieran para cumplir con tales propósitos, propicio que los hombres y las mujeres en libertad optaran por arrendar su energía de trabajo a las personas encargadas de la dirección y vigilancia de los procesos de producción.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Por lo que toca a la Edad Media, el proceso de evolución del Derecho del Trabajo presenta dos facetas antagónicas, en virtud de que, por una parte, dentro del sistema feudal de la servidumbre no fue posible el reconocimiento y reglamentación de dicho aspecto del Derecho Objetivo, ya que la servidumbre de la gleba fue una institución intermedia entre la esclavitud y el hombre libre, ya que si bien el siervo estaba posibilitado para gozar de algunos derechos de carácter personal, tales como el contraer matrimonio o celebrar cualquier clase de contratos, no le estaba permitido el desatender el trabajo de la tierra que le era asignada, ya que en función de su trabajo era como realizaba el pago de su tributo al señor feudal.

La luchas que se suscitaron entre los siglos XI y XII de nuestra era, entre los compañeros y oficiales, por una parte, y los maestros propietarios de los talleres en donde se disponía de la fuerza de trabajo de los primeros y se elaboraban los trabajos encomendados por la clientela, por la otra, dieron paso a una de las primeras manifestaciones de representación, defensa y mejoramiento de las condiciones de vida y de los derechos de los trabajadores, en la figura de las asociaciones de compañeros, las cuales son consideradas como uno de los antecedentes más remotos de las organizaciones sindicales contemporáneas, así como también propició

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

la celebración de múltiples acuerdos que constituyen los primeros precedentes de los actuales contratos colectivos de trabajo.

Cabe destacar que diversos postulados de la ciencia económica de los siglos XVIII y XIX tuvieron una influencia inexorable en las gestación de la Revolución Francesa, por lo que toca al continente europeo, así como en la Asamblea Constituyente del año de 1857, en la figura de Ignacio Luis Vallarta, en la férrea defensa y protección que realizó de las aspiraciones e intereses burgueses, y que básicamente se hacían consistir en la pretensión de los denominados mercantilistas por la libertad de la industria y la eliminación de las barreras y medidas que se oponían a su desarrollo. Una de los axiomas que sirvieron de sustento las pretensiones de los mercantilistas, y que gozo de gran proliferación en las naciones de la Europa

*El mercantilismo puede considerarse como la doctrina económica del capitalismo mercantil o comercial que floreció en el curso del siglo XVI....* Niall

Campbell Douglas Ferguson

Occidental de los siglos referidos, fue el que la riqueza de los Estados se encontraba en relación con el oro que poseían, y por tanto, resultaba indispensable la adquisición de dicho metal precioso a los Estados que

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

aspiraran a consolidarse como bastiones de la economía mundial, mediante el intercambio del mayor número posible de mercancías por el oro extranjero, lo cual necesariamente entrañó un cambio en los mecanismos de producción de la época. En relación con el punto que nos ocupa, y con la intención de enriquecer el objeto de estudio de este trabajo, estimamos necesario realizar un breve examen sobre la doctrina mercantilista, el entorno en el que se desarrolló la misma y los principios generales que la caracterizan.

Habiendo expresado lo anterior, para el historiador y profesor de origen británico Niall Campbell Douglas Ferguson, el mercantilismo es una política y una doctrina de carácter económico vinculadas con la doctrina política del nacionalismo; es decir, y tomando como base el concepto propuesto por el profesor Ferguson, el mercantilismo puede considerarse como la doctrina económica del capitalismo mercantil o comercial que floreció en el curso del siglo XVI.

Citando nuevamente al también especialista en historia económica y financiera, “las dos bases fundamentales del mercantilismo fueron el crecimiento de una economía monetaria y el surgimiento de los estados nacionales”. Escrito lo anterior, fue en las postrimerías de la Edad Media

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

cuando la actividad desarrollada por los comerciantes adquirió gran importancia en cada uno de los órdenes de la vida económica de la época, dado lo cual dichos agentes económicos disfrutaron de amplísimos – y en ocasiones ilimitados- privilegios y potestades, ya que mediante su inexorable influencia política coadyuvaron de manera considerable al desarrollo de las ciudades, los transportes y las ferias comerciales. Con el paso de los años, los comerciantes lograron subordinar a sus particulares intereses y necesidades los procesos de producción de los artesanos y orfebres, lo que poco a poco propició el surgimiento de relevantes sociedades comerciales como fueron los Mercaderes Aventureros, la Compañía de la Tierra de Oriente, la Compañía Moscovita y la Compañía de las Indias Orientales, entre otras. Acto seguido, el protestantismo se solidariza con la corriente del nacionalismo y tiene lugar una “nueva moral” que sancionó de forma contundente del móvil del lucro en las actividades mercantiles e industriales, lo que provocó la consideración de dichas acciones como económica y socialmente respetables. En la coyuntura del proceso de colonización europea en numerosas regiones del continente americano, se suscitó un hecho que repercutiría de manera notable en el fortalecimiento de las finanzas públicas de las potencias navegadoras, dado que no solamente aumento de manera importante la afluencia de metales preciosos a territorio europeo, circunstancia que remedio de tajo el problema de la escasas de dichas mercancías depreciado valor, sino que también se experimentó un

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

alza desmesurada de los precios. Ejemplo de ello es que durante el siglo XVI, la acuñación de moneda en Europa aumento aproximadamente 10 veces, mientras que el nivel general de los precios se incrementó en un 300%.

Dado el enorme desarrollo que el mercantilismo tuvo entre los siglos XV y XVI, los operadores por excelencia de dicho fenómeno económico, a saber, los comerciantes, resultaron de vital apoyo para las causas de los más importantes señores feudales, circunstancia que a la poste desembocó en la erección de las primeras monarquías nacionales, lo que concatenadamente favoreció la consolidación de los sistemas económicos nacionales y la estructuración de ordenamientos jurídicos que ampliaran notablemente el campo de acción económico comercial. Así, las incipientes monarquías nacionales y los comerciantes e industriales, en beneficio y salvaguarda de sus intereses, acordaron en apoyarse y protegerse recíprocamente.

A manera de conclusión sobre el particular, cabe señalar que si bien el mercantilismo no logro consolidarse como un verdadero sistema de carácter económico, en función de la multiplicidad de formas que pudo adquirir en cada país, resulta permisible y necesario enunciar los

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

principios generales que componen la naturaleza de dicho fenómeno jurídico:

1. El mercantilismo fue un movimiento fundamentalmente nacionalista. Voltaire expresó al respecto “que un país siempre se enriquece en detrimento de otro”, por lo que el interés principal tanto de los gobernantes como de los gobernados consistió en defender los intereses de su propia nación, frente a las amenazas y adversidades provenientes del extranjero, en la perenne consideración de dichas entidades como factores antagónicos.
2. El Estado desempeña fundamental y casi exclusivamente la función de dirección y realización de la política económica, razón por la cual representa un imperativo a su cargo el “emancipar” a la nación de todo vínculo con el exterior, a través del establecimiento de industrias esenciales para la actividad económica interna, así como por medio del descubrimiento y empleo de novedosas técnicas de producción y fabricación, etc.
3. Los Estados atribuyen una relevancia considerable a la afluencia de metales preciosos, con la intención de que el flujo monetario en



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

el país se de en grandes cantidades, ya que dicha dinámica propiciará el paulatino enriquecimiento de la nación.

4. Ante la escases de minas de metales preciosos por explotar, los Estados optarán por el recurso de las balanzas comerciales favorables para obtenerlos, es decir, por medio de los impuestos y demás contribuciones con que se gravará la importación de artículos manufacturados y la exportación de materias primas, mientras que debe facilitarse la importación de materias primas y la exportación de manufacturas.
5. El reconocimiento de la supremacía del comercio exterior sobre el comercio interior, así como la consideración de la actividad industrial como la acción de orden económico más importante de una nación.
6. La condición suspensiva para el fortalecimiento y consolidación de las actividades económicas empresariales, consiste en la existencia de una población numerosa en los Estados, ya que permite el empleo de mano de obra barata y en consecuencia, posibilita al empresario a competir en mejores condiciones con sus otras comerciantes en el mercado internacional.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

7. Las colonias fueron vitales para las metrópolis, en función de fungir como mercados para sus productos manufacturados, así como proveedoras de materias primas de sus dominantes.

Una condición suspensiva que propicio un mayor florecimiento del mercantilismo en el curso de los siglos, fueron los grandes descubrimientos geográficos que tuvieron realización en el desarrollo del siglo XV, ya que no únicamente ampliaron los territorios geográficos hasta entonces conocidos – los ocupados por las potencias europeas de Occidente y algunos Estados de Oriente Próximo- sino que expandieron y facilitaron el surgimiento de nuevos mercados.

En este orden de ideas, los fisiócratas son considerados como los primeros grandes precursores de la economía moderna, ya que ellos pregonaban la existencia de un ordenamiento universal que abarcaba tanto la vida animal como la economía de lo social, ya que dicho cúmulo de reglas y principios adscritos a las leyes de la naturaleza había sido instituido, según su concepción, por la providencia divina, lo cual conllevaría a la indubitable felicidad de los hombres, razón por la cual ningún ser humano estaba facultado para impedir su “libre juego”. Así, dicha corriente del pensamiento económico consideró que la vida

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

económica de los pueblos y su progreso no admitían regulación alguna, razón por la cual la ley positiva humana no habría de tener otra finalidad que la de vigilar el debido respeto a las principios del orden natural, lo cual se resumió en una fórmula de la que aún en la actualidad abrevan numerosos estudiosos, profesionales e incluso importantes funcionarios de las estructuras estatales contemporáneas: *laisser-faire, laiser-passer*.

En línea con lo vertido en el párrafo anterior, Adam Smith se erigió como el fundador de la ciencia económica liberal, también denominada con el nombre de Escuela Económica Liberal. Para dicho pensador de la ciencia económica, resultaron de gran interés y trascendencia las doctrinas propagadas por la Fisiocracia –Principio del orden natural del universo- , así como los pensamientos y postulados promovidos por David Hume – la utilidad constituye el motor fundamental de las acciones humanas y la única capaz de realizar el orden natural de las cosas-, y las reglas y principios del Derecho Natural – la libertad representa un derecho inmanente, inalienable e imprescriptible para los hombres en virtud de su naturaleza-.

A este respecto cabe hacer mención de que liberalismo e individualismo no actualizan un supuesto de sinonimia, ya que el primer término pertenece a una concepción filosófica de la sociedad y del hombre,

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

mientras que el segundo término puede referirse al ámbito de la política – *liberalismo político*, principio y efecto del sistema individualista burgués, el cual tuvo como propósito fundamental la constante y permanente aplicación de los principios del Derecho Natural y de la Economía Liberal. Por lo anterior, el deber del Estado y el objeto del Derecho inherente al ejercicio del poder por parte del mismo se ciñó a garantizar la protección de tales finalidades.

La Ley Chapelier y los Códigos Penales y Civiles franceses, fueron los documentos que sirvieron de modelo para la instauración del nuevo orden político y jurídico europeo del siglo XIX, además de numerosas naciones latinoamericanas de dicha época.

Por lo que toca a la Ley de Chapelier, cabe señalar que fue el reflejo de un intervencionismo absoluto e imparcial por parte del Estado Francés a favor de los intereses de la clase burguesa, ya que en su Exposición de Motivos se podía advertir que no existía mayor interés en una nación que el particular a cada individuo y el general de la colectividad, lo que en consecuencia acarreó la negación de las libertades de coalición y

*La Ley Chapelier y  
los Códigos Penales  
y Civiles franceses,  
fueron los  
documentos que  
sirvieron de modelo  
para la  
instauración del  
nuevo orden  
político y jurídico  
europeo del siglo  
XIX*

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

sindicalización, puesto que la teleología de dicho ordenamiento jurídico se hizo constar en la prohibición a la clase trabajadora para que se agrupará pacífica y permanentemente a efecto de demandar y exigir el mejoramiento de las condiciones de trabajo e ingresos suficientes y dignos para todos los trabajadores.

No obstante la contundente prohibición contenida en la ley anterior, y en agravante mayor del flagrante menoscabo a los derechos humanos de los trabajadores en asociarse para la defensa, estudio y mejoramiento de sus intereses comunes, el Estado Francés procedió a expedir un Código Penal que tuviera como finalidad esencial castigar severa y ejemplarmente todo manifestación de la voluntad tendente a “situar obstáculos a la progresista de las fuerzas económicas”, a efecto de asegurar el “juego libre” de las leyes económicas naturales y garantizar las libertades de industria y trabajo de todos los seres humanos. De la consideración de que el orden natural en la economía era un aspecto inmerso en el orden natural del universo –premisa fisiócrata-, se gestó la indexación de los salarios en relación con la oferta y la demanda de bienes y servicios, circunstancia que, en adición con las expresadas con antelación, propiciaron el establecimiento del deber a cargo del Estado en restablecer la absoluta libertad en el desarrollo de la economía, cuando alguna persona fuera obligada a trabajar, o bien, cuando una o más personas

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

hubieran ejercido presión sobre otra con la intención de celebrar convenios laborales o aceptar e integrar determinadas condiciones y cláusulas en beneficio de la clase trabajadora en los mismos, mediante la acción sindical y el emplazamiento a huelga. Fue así como se determinó que las relaciones entre los hombres serían reguladas por el Derecho Civil – también denominado como Derecho Común-, prescindiendo en consecuencia del ámbito de aplicación del Derecho Público, al tratarse de un ordenamiento jurídico que al tener su razón de ser en la igualdad y la libertad, contemplaba principios derivados de la concepción filosófica individualista, como son el que la ley civil era igual para todos; libertad en la celebración de contratos que regularan el arrendamiento de servicios, en virtud del también principio de autonomía de la voluntad de las partes –facultad de los particulares para autorregular su conducta, siempre y cuando no menoscaben los derechos de terceros, así como no contravengan ni alteren las normas de orden público, la moral, y las buenas costumbres-; el ejercicio de la acción por responsabilidad –civil- derivado de la comisión de un hecho ilícito culpable por parte de su autor; y la consideración del derecho real de propiedad como derecho humano.

Ahora bien, fueron muchos los factores que contribuyeron para la formación y desarrollo del Derecho del Trabajo. Como se escrito con

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

antelación, fue Karl Marx quien hizo hincapié en que una de las primeras consecuencias de la Revolución Industrial, sino es que la más sobresaliente, fue el tránsito de los modos de producción de los talleres a las fábricas, es decir, de la producción que se realizaba en pequeñas unidades económicas, compuestas por la persona que fungía como maestro y propietario a la vez de las herramientas de trabajo y de un número limitado de compañeros u oficiales y de apéndices, a la prestación del trabajo en las fábricas, erigidas como las unidades de producción de bienes en donde se dio una concentración importante de centenares de obreros. Y precisamente fue en este tipo de unidades económicas en donde comenzaron las primeras manifestaciones de inconformidad en contra de la injusticia que se suscitaba en las relaciones de trabajo, así como la exteriorización de demandas y exigencias porque las condiciones de los establecimientos, sucursales y agencias en donde se realizaba la prestación del trabajo se tornaran más seguras, salubres e higiénicas. Fue de esta forma como llegó al imaginario de la clase proletaria – haciendo uso de la terminología de Marx- que comenzaron a constituirse las primeras agrupaciones de carácter permanente de trabajadores para la defensa, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

En consonancia con lo anterior, otra de las principales causas que propiciaron la configuración y reconocimiento del Derecho del Trabajo, fue la aparición y fortalecimiento de los movimientos obreros. Una vez constituidos los sindicatos, fueron múltiples las cuestiones que tuvieron que afrontar en razón de su existencia: la estructura hermética del sistema político y económico implementado por la clase burguesa; la actitud abstencionista del Estado, expresada en la fórmula fisiócrata *laisser- faire, laisser- passer*, de donde devenía la imposibilidad estatal por crear un ordenamiento jurídico que regulara las relaciones entre los factores de la producción, y particularmente entre el capital y el trabajo. Los movimientos obreros de los primeros decenios del siglo XX, tuvieron como objetivos fundamentales el reconocimiento y protección por la ley, de las libertades de sindicación, coalición y de huelga, así como la imposición a la clase burguesa de la negociación y la contratación colectivas de las condiciones en que habría de darse la prestación de servicios, personales y subordinados. Todo lo anterior se debió, esencialmente, a la erradicación del acaparamiento de la riqueza por parte de la burguesía para el goce de una vida de lujo y ostentación, tal y como lo expresara el destacado autor Werner Sombart.

Por último, la irrupción de un tercer factor en la segunda mitad del siglo XIX fue fundamental para el apuntalamiento del Derecho del Trabajo



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

como una de las manifestaciones más importantes del denominado Derecho Social: la rebelión del pensamiento. Este fenómeno fue promovido por escritores y pensadores provenientes de diversos pueblos, en su mayoría integrantes de las engrosadas clases medias, quienes coincidían en que resultaba indispensable para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de la persona de los trabajadores, la modificación del sistema de organización de los medios de producción y de los beneficios que estos arrojaban- propiedad privada-, y en consecuencia, transformar sustancialmente el orden económico establecido por la burguesía, con la finalidad de imposibilitar la perpetuación de la injusticia como el principio rector de las conductas humanas y de la regulación de las relaciones de los individuos en los pueblos y las naciones.

Sismonde de Sismondi se erigió como uno de los principales y más fuertes críticos del liberalismo económico, ya que para él, es una falacia la existencia de leyes naturales fatales – una de las principales premisas de los fisiócratas- , ya que el liberalismo debe su existencia a una concepción claramente definida y delimitada de la propiedad privada, razón por la cual si se modifica la estructura basilar de dicha institución jurídica, tendrían lugar una cauda de modificaciones trascendentales en la economía. Asimismo, y en congruencia con su postura crítica al liberalismo económico, Sismondi expresó que, en contravención a lo

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

expuesto por Adam Smith, la verdadera riqueza de las naciones implicaba la extensión de los beneficios que arrojaran los medios de producción a todos, por lo que resultaba imprescindible adoptar y aplicar medidas concretas para la debida y correcta regulación de las relaciones de trabajo, como son aquéllas consistentes en la protección de los menores trabajadores; la disminución de la jornada laboral; el otorgamiento por parte del Estado de pensiones por concepto de invalidez y vejez, y finalmente, el reconocimiento, fomento y protección de la libertad de coalición.

*La verdadera  
riqueza de las  
naciones implicaba  
la extensión de los  
beneficios que  
arrojaran los  
medios de  
producción a todos*

Louis Auguste Blanqui también logro colocarse como uno de los pensadores y luchadores sociales más importantes en la lucha por el reconocimiento de las garantías mínimas de protección a los derechos de la clase obrera. Dada la fuerte influencia que ejerció en su espíritu la secta de los *carbonari*, Blanqui participó constantemente en los disturbios sociales que se verificaron en Francia, en virtud de su creencia en que el tránsito a una “sociedad nueva” únicamente operaría con el derrocamiento de la burguesía y la instalación de la dictadura del proletariado – noción que se ubicó en franca oposición con la sostenida por el socialismo utópico, en

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

donde, según la concepción de Etienne Cabet, la génesis de una sociedad plenamente comunista, se lograría persuadiendo y convenciendo a los factores reales del poder [y también propietarios de los medios de producción] de los beneficios que traería una sustancial transformación social y económica, sin recurrir al uso de la violencia-, cuya misión sería en desaparecer al Estado y construir una forma novedosa de organización industrial, *inter alia*, las asociaciones cooperativas.

Ahora bien, y como consecuencia de los vertiginosos cambios que se han suscitado en los últimos sesenta años en las políticas de carácter interno y externo de los Estados en los ámbitos económico, social y político, surge la necesidad por replantear las siguientes cuestiones: ¿Qué es el contrato de trabajo? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de dicha institución laboral? ¿Qué partes lo componen y que derechos y deberes corresponden a cada una de ellas durante la vigencia del contrato de trabajo? La resolución de las cuestiones anteriores indudablemente contribuirá al objeto de este trabajo, consistente en delimitar la frontera entre los actos jurídico en razón de los cuales tiene su génesis la relación de trabajo, de aquéllos hechos volitivos humanos que tienen como propósito la constitución, organización y desarrollo de una sociedad cooperativa.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Por cuestiones de método, y con la firme intención de resolver a cabalidad la cuestión que sirve de título a este documento, es menester hacer mención acerca de los aspectos más importantes del Derecho del Trabajo en el curso de la historia nacional e internacional, para posteriormente desarrollar una breve explicación de las fuentes y la interpretación del Derecho del Trabajo, como exordio de la disertación sobre el carácter de trabajador o no de toda aquella persona física que integre una sociedad cooperativa, en función de las implicaciones sociales y jurídicas que dicha circunstancia acarrearía tanto para los socios como para las personas morales de las que forman parte - cooperativas-.

## **De la historicidad del derecho del trabajo en México y el mundo.**

La historia del Derecho, en lo general, y específicamente del Derecho del Trabajo, no conlleva a un ejercicio estéril ni mucho menos constituye un examen anacrónico sobre el particular, ya que el pleno conocimiento de las características y los principios generales de dicha disciplina jurídica en momento histórico determinado, nos permite comprender a cabalidad

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

la actual composición y función de dicha rama del Derecho Objetivo en la actualidad – canal comprensión de los ordenamientos jurídicos del pasado-, así como nos permitirá utilizar de la mejor manera los elementos que integran a la misma para la estructuración de los nuevos ordenamientos jurídico en materia laboral en el futuro.

Acto seguido, procederemos a realizar una breve semblanza sobre las diferentes etapas en que ha transitado el Derecho del Trabajo a nivel internacional.

## **De la era de la prohibición.**

Esta etapa suele relacionarse con la expedición de la Ley de Chapelier y el Código Penal francés, en el desarrollo del siglo XIX. Ejemplificativamente, puede hacerse mención de la prohibición contenida en el artículo 4o. del primero ordenamiento legal en mención, consistente en que los trabajadores no pudieran establecer coaliciones con objeto de fijar y negociar la condiciones conforme a las cuales habrían de prestar sus servicios, como también podemos referirnos a la punibilidad expuesta en el Código Penal Francés ante el recurso de los

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

trabajadores a la huelga y la agrupación temporal de los mismos para la defensa y protección de sus necesidades comunes.

A este respecto, también cabe mencionar que la lucha sindical, perteneciente e incidente en el desarrollo del Derecho del Trabajo, tuvo como primer escenario a Inglaterra, en donde Francis Place logró que el Parlamento inglés aprobara una ley que derogaba las disposiciones que contravenían derechos fundamentales de los trabajadores y que se encontraban previstas en las Leyes de 1799 y 1800, respectivamente. También dicho ordenamiento jurídico – la Ley de 1824- propició que los trabajadores, recurriendo a las principios más importantes elaborados por los fisiócratas años antes, exigieran al Estado continuara cumpliendo con su papel de “simple espectador” en el desarrollo de los fenómenos económicos de la época, ya que una vez conquistadas la libertades colectivas de los trabajadores, resultaba indispensable la no intervención estatal durante el proceso de organización de los trabajadores en su lucha por conseguir, a través de la negociación, la contratación colectiva de obreros y el ejercicio del derecho de huelga, el establecimiento de mejores condiciones de trabajo que el Estado, en el mismo sentido en que dicho organismo había permitido la libre explotación del proletariado por la clase burguesa.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

No obstante que la mayoría de las naciones latinoamericanas lograron “independizarse” en el curso de los primeros tres decenios del siglo XIX, del poder que de facto ejercían las principales potencias europeas de Occidente – Inglaterra, Holanda, España, Francia y Portugal-, el marco jurídico conforme al cual se reglamentaban las relaciones laborales de la región guardaron gran semejanza con los ordenamientos jurídicos que en la materia fueron expedidos en el Estado francés- Código Civil y Código Penal franceses, Ley de Chapelier-.

En el ocaso del siglo XIX, la verificación de dos acontecimientos fundamentales para el desarrollo de los derechos de la clase trabajadora en Europa y algunos Estados de Latinoamérica, posibilitaron el tránsito de la era de la prohibición a la era de la tolerancia, a saber: a) la entrada del marxismo a la lucha de clases como el pensamiento básico y el sustento doctrinal e ideológico de los trabajadores; b) las revoluciones europeas de mediados de siglo –XIX-.

Con la publicación del Manifiesto Comunista – de la autoría de Karl Marx y Friedrich Engels- en el mes de febrero del año 1848, fue posible recuperar los anhelos e intereses perdidos de la clase obrera, a la luz de la explicación materialista de la historia; la consideración que la

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

contradicción entre los estadios sociales resulta ineludible; y el desarrollo de la Teoría de la Revolución, mediante la cual se pregonaba que solamente sustituyendo de manera violenta una idea de Derecho anacrónica – por su incapacidad de satisfacer las exigencias y demandas del cuerpo soberano, es decir, el pueblo- por otra más novedosa y acorde a las condiciones económicas y sociales imperantes, podía darse por concluida la lucha de clases, a través de la iniciativa y promoción activa de la clase trabajadora para lograr dicho propósito; la posibilidad latente de que en el futuro desaparecerían la propiedad privada de los medios de producción y la explotación del hombre por el hombre; y por último, la aseveración de que en la *sociedad del mañana* se disolvería el Estado, toda vez que se trataba de una estructura que facilitaba y perpetuaba el sometimiento de la clase proletaria a los intereses y necesidades de la burguesía.

De forma paralela a la publicación del Manifiesto Comunista en Londres, estalló en París la denominada Revolución de febrero, encabezada por el poeta, escritor y político Alphonse de Lamartine, quien influyó de manera determinante en el ánimo de los representantes populares del Estado francés a retomar una forma de gobierno democrática, en el que fuera posible considerar como el principio de la existencia de tal *Leviatán* la propiedad originaria por parte del pueblo y el ejercicio delegado de la



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

soberanía al Estado para que realizará los actos y negocios jurídicos indispensables que garantizarán una existencia digna, decorosa y suficiente a cada uno de los átomos políticos que lo integran.

Así, la efervescencia provocada por el retorno de la forma de gobierno republicana, en conjunción con los principales postulados de la doctrina del socialismo utópico y los principios integrados al cuerpo del Manifiesto Comunista, permitió que el movimiento obrero reconociera como punta de lanza de su lucha una serie de principios tendentes a la atemperación de la opresión burguesa sobre la clase trabajadora –lo que constituía la teleología del Derecho del Trabajo-, facilitada por los postulados del liberalismo económico.

## **D**e la era de la tolerancia.

Previa permisión en los ordenamientos jurídicos del libre e irrestricto ejercicio de los derechos fundamentales de coalición y asociación sindical–Inglaterra, Francia y Alemania- , la clase obrera fue facultada para promover y obtener una mejora considerable de las condiciones según las cuales habrían de prestar sus servicios, de manera persona y

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

subordinada, a una persona física o moral determinadas, o bien, a una estructura integrada por las mismas. Empero, en las reformas a las leyes que prohibían la asociación sindical y el ejercicio del derecho de huelga – Inglaterra, 1824; Francia, 1864; Alemania, 1841, 1859 y 1872- para ejercer presión sobre los empleadores o patronos para la celebración de los actos jurídicos tendentes a generar relaciones de trabajo, no se reconoció personalidad jurídica a las formas organización social de carácter laboral –coaliciones, sindicatos-, lo que dificultó, e incluso impidió a los trabajadores llevara a cabo negociaciones o a realizar contrataciones colectivas de trabajo.

Por tanto, en la era de la reglamentación las actividades sindicales ya no se encontraban prohibidas, pero tampoco gozaban de reconocimiento y regulación jurídicas, en función de que en dicha etapa, los ordenamientos legales en materia del trabajo fueron robustecidos con principios y directrices individualistas y liberales, lo que afectó en sobremanera el proceso de consolidación de un Derecho Colectivo del Trabajo.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

## **De la era de la reglamentación o del reconocimiento de las instituciones y de los principios fundamentales por la legislación ordinaria.**

El inicio de dicha etapa de la historia del Derecho del Trabajo comienza con la *política social* emprendida por Otto Von Bismarck, acción que constituiría el primer distanciamiento de consideración y generalizado de

*La política social  
impulsada por  
Bismarck se hizo  
consistir en la  
promoción del  
bienestar de los  
trabajadores*

los principios de la escuela económica liberal. Dicho entramado de acciones y objetivos estatales tendría como efecto el Intervencionismo de Estado y el fortalecimiento del Socialismo de la Cátedra, corriente intelectual promovida e integrada por profesores alemanes.

El objetivo fundamental de la política social impulsada por Bismarck se hizo consistir en la promoción del bienestar de los trabajadores, en razón de lo cual se promulgó en el año de 1869 *Die Gewerbeordnung* – el

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

primer cuerpo legal que regularía las relaciones de trabajo en el siglo XIX. Un segundo esfuerzo por la defensa de los derechos del proletariado, fue la elaboración y aprobación – del ala ortodoxa del marxismo y simpatizantes del pensamiento lasalliano-, en el año de 1875, del Programa de Gotha. Ante ello, Bismarck cambió de parecer y embistió duramente las aspiraciones obreras por el cambio en los modos de las producción, y acto seguido, expidió en el año de 1878 la Ley Antisocialista, la cual prohibía la formación de asociaciones de que tuvieran como finalidad transformar el régimen social, político y económico prevaleciente en el *Primer Reich*. Tiempo después, y ante una misiva remitida por el emperador Guillermo I en el año de 1881. Bismarck decidió instituir los seguros sociales.

Por lo que toca a Francia, fue en el marco de la Comuna de París, en donde se logro la expedición de importantes ordenamientos jurídicos de carácter social, tales como la Ley de 1884, en donde se reconoció personalidad jurídica a las asociaciones sindicales formadas por trabajadores; y la ley de 1898, la cual regulaba las consecuencias de los accidentes se producían en el tiempo que duraba la jornada laboral, y que constituye el exordio de la denominada Teoría del Riesgo Profesional. La Constitución alemana de Weimar -11 de agosto de 1919-, consagra un capítulo específico al Derecho del Trabajo, constituyéndose en la primer

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Código Político Fundamental europeo en consagrar los derechos humanos inmanentes a los trabajadores en razón de su calidad como tales.

La Organización Internacional del Trabajo es una de las organizaciones públicas internacionales que mayor impulso y promoción han dado a la reglamentación del Derecho del Trabajo, entre otras medidas, a través de las resoluciones y recomendaciones, con apego a lo establecido en Capítulo I, artículo 10, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que dispone como deber de la Oficina Internacional del Trabajo, realizar el estudio de las cuestiones laborales y someter el resultado del mismo a la consideración de la Conferencia Internacional del Trabajo para la ulterior celebración convenios internacionales.

## **D**e la nueva era de la flexibilización laboral.

Para autores y estudiosos del Derecho del Trabajo, como el investigador Alfredo Sánchez Castañeda, el devenir histórico de las naciones una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, impactó considerablemente en la concepción que hasta ese momento se tenía sobre el también denominado

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Derecho Laboral, lo que ha propiciado la apertura hacia nuevas dimensiones a dicha disciplina jurídica, tal y como se refleja con la adición de una nueva era a su ya de por sí vasto desarrollo: *la era de la flexibilización laboral*, la cual comienza en el instante en que los Estados permitieron la liberalización de las economías nacionales, lo que propició el inicio del proceso de globalización económica, en donde muchos conceptos fundamentales durante el periodo en que las políticas económicas de las naciones estuvieron influenciadas por el denominado Estado Interventor, Estado de Bienestar – jurídicamente conocido como Estado Social del Derecho, verbigracia soberanía, tuvieron que ser reformulados ante la conformación de una sociedad internacional más cohesionada.

*La era de la  
flexibilización  
laboral, la cual  
comienza en el  
instante en que  
los Estados  
permitieron la  
liberalización de  
las economías  
nacionales.*

Con el transcurso de dicha era, el Estado retomó los viejos axiomas de los fisiócratas, tales como la permisión del “juego libre” de las reglas y principios de la economía, en donde el Estado cumple su papel como simple espectador ante la vorágine de fenómenos económicos que suceden en momento determinado, pero ahora dentro de un marco de transnacionalización y desregulación de las economías nacionales, en donde la mundialización de las mismas se manifiesta de

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

diversas formas: los fenómenos poblacionales migratorios; el surgimiento, desarrollo y expansión de importantes sociedades multinacionales en diferentes regiones del mundo; así como por medio de los procesos de integración económica regional. La creciente privatización de empresas estatales y de servicios que anteriormente habían sido responsabilidad exclusiva del Estado; la constante devaluación de las monedas nacionales; así como la constante eliminación de las barreras comerciales para el tráfico de mercancías interestatales, ha impactado considerablemente en el incremento de las tasas de desempleo y el consecuente aumento de la informalidad laboral, así como en el aumento incesante de la inflación en los países desarrollados y en vías de desarrollo. Así fue como culminó la etapa del Estado Social del Derecho.

Ante dicho escenario, las relaciones de trabajo han sufrido un cambio diametralmente radical al observado durante la vigencia del Estado de Bienestar, ya que los vínculos generados entre los trabajadores y los patrones, en la actualidad, suelen caracterizarse por la inestabilidad en el empleo y la precarización del mismo; por las altas tasas de desempleo abierto y de trabajo no asalariado generalizado; por la reciente integración de un sector *no estructurado*, cuyas actividades económicas no son reguladas por alguna ley; por la preeminencia del trabajo temporal

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

sobre el trabajo permanente; por la facultad del empleador para ajustar como mejor le parezca el volumen de su personal –flexibilización externa o numérica-; por las múltiples aptitudes y cualidades de los trabajadores de las sociedades, sea cual fuere la forma jurídica que adopten las mismas –flexibilización interna-; y por uno de los aspectos más importantes, si no es que el de mayor envergadura, por la posibilidad de modificar el tiempo de trabajo, con la intención de ajustarlo a las condiciones de las producción o las necesidades de la sociedad.

Los fenómenos de carácter económico y laboral antes mencionados, y que según puede constatarse en la actualidad, conllevará a la desaparición del denominado Derecho Social, son los que a nivel internacional se conocen como la flexibilización de las relaciones laborales, y que como se ha referido, vienen a constituir una nueva era en el desarrollo del Derecho del Trabajo, en tanto que han “revolucionado” el modelo tradicional de las relaciones laborales de producción de la conocida *era de la reglamentación*. La concepción tradicional – Mario de la Cueva, Américo Plá Rodríguez, Néstor de Buen- de que el Derecho del Trabajo se compone de normas mínimas que tienden a incrementar la protección de los trabajadores está en proceso de extinción, ya que en el presente ocurre totalmente lo contrario, ante la desreglamentación de las relaciones de trabajo.



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

## **D**e la evolución del derecho del trabajo en México.

En el caso mexicano, puede verse reflejada la intransigencia a la agrupación temporal y permanente de los trabajadores en coaliciones y sindicatos, respectivamente, en el Código Penal de 1872, el cual, inspirado en el Código Penal del Estado francés, prescribió una pena de 8 días y una multa proporcional a la celebración de cualquier acto jurídico en las formas jurídicas antes señaladas. Aunque para algunos autores, como el destacado jurista Mario de la Cueva, en México no se experimentó con la misma intensidad – que en Europa- la era de la prohibición, ya que instituciones del Derecho Laboral como la asociación profesional y la huelga no se encontraban prohibidas por el orden jurídico de la época.

Profundizando en la historia del Derecho del Trabajo en México, cabe resaltar que tuvo realización un fenómeno bastante curioso: la consagración de los derechos sociales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo lugar tanto con la inexistencia de una

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

clase trabajadora que los exigiera, como de la infraestructura industrial que justificara tales demandas.

Las primeras manifestaciones de inconformidad ante las condiciones laborales imperantes en México tuvieron verificativo en la realidad hacia finales del siglo XIX, en relación directa con las tendencias europeas, aunque en el caso de la República Mexicana, las primeras agrupaciones de trabajadores se caracterizaron más por la incorporación en su funcionamiento de los principios propios de una sociedad cooperativa – ayuda mutua, esfuerzo propio y solidaridad- que por la constante búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y el reconocimiento de los derechos humanos que les competen en tal calidad – alimentación, remuneración justa y equitativa, estabilidad laboral, vivienda, condiciones de seguridad e higiénicas en el espacio de trabajo-.

En lo concerniente a las fuentes formales del Derecho del Trabajo en México, las leyes laborales de las entidades federativas de Veracruz- promulgada en el año de 1904 en la Gaceta del Gobierno de Veracruz por Vicente Villada, entonces gobernador de dicha demarcación territorial- y Nuevo León – Promulgada por en el año de 1906 por el entonces

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

governador Bernardo Reyes- marcaron un precedente a nivel nacional para el reconocimiento, fomento y garantía de los derechos de los trabajadores.

En los Códigos Civiles de los años de 1870 –promulgado por el entonces presidente en turno, Benito Juárez García- y 1884 – promulgado durante la administración del presidente Manuel González- se regularon algunas modalidades de la relación de trabajo, *inter alia*, el servicio doméstico, el trabajo por jornal, a destajo o a precio alzado; el servicio de los portadores y alquiladores; y el servicio de aprendizaje, en la consideración de tratarse de acuerdos de voluntades de naturaleza esencialmente civil.

En los primeros tres decenios del siglo XX, diferentes leyes en materia laboral fueron expedidas con el objeto de reconocer y proteger el mínimo de garantías que debían poseer los trabajadores para lograr el máximo desarrollo de sus capacidades físicas, intelectuales y sensoriales, así como las prerrogativas inherentes a su calidad como asalariados, destacando las legislaciones de las entidades libres de Jalisco, Veracruz, Yucatán, Coahuila, y en Proyecto Zurbarán para el Distrito Federal.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Del 1o. de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917, Venustiano Carranza, entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos y autoproclamado “Jefe del Ejército Constitucionalista”, en referencia expresa a la Constitución Política de la República Mexicana del año 1857, convocó a un Congreso Constituyente con el objeto de elaborar un documento que sirviera de base a la organización política, económica y social de la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos. En el proyecto de Constitución que resultó de los trabajos realizados por los asistentes al Congreso – quienes no fueron precisamente electos, sino que fueron designados por los entonces gobernadores militares de las entidades federativas de la República Mexicana- no se consideró incluir derechos sociales laborales, aunque sí se establecieron las bases que habría de servir de sustento jurídico a los derechos de los campesinos, tomando como referencia la Ley Agraria del año 1915. Sin embargo, y debido al estrecho vínculo que existió entre un grupo de asistentes al Congreso Constituyente denominado como “Los Jacobinos” – por conducto de Francisco J. Múgica- y los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, quienes propusieron a Carranza la aprobación de un conjunto de reglas que resultaran favorables a los intereses de los trabajadores, y éste último, ante la inexistencia un problema social laboral grave en el país, no tuvo mayor inconveniente en incluir al cuerpo del proyecto tales reglas. A este respecto, Carranza hubo de recular respecto a su postura con los derechos y prerrogativas que por su calidad

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

corresponden a los trabajadores, en función de que todavía el 1o. de agosto de 1916, había dictado un decreto por el que se castigaba con la muerte a los huelguistas.

La iniciativa original del grupo Jacobino consistía en adicionar diversas disposiciones al contenido del artículo 5o. del proyecto de nueva Constitución, a efecto de estatuir como derechos a favor de los trabajadores, el que fueran remunerados en forma proporcional al trabajo que realizaran; la constitución de juntas de conciliación y arbitraje que tendrían –como tienen actualmente– como función la resolución de los conflictos de intereses de carácter laboral; la determinación de 8 horas como el máximo de duración de la jornada laboral; y la prohibición del trabajo nocturno en la industria para las mujeres y los niños.

En el mes de enero de 1917, el Congreso Constituyente aprobó la redacción del artículo 123 del proyecto de Constitución, en donde entre otros aspectos, declaraba la constitucionalidad del derecho de huelga que unos meses antes se encontraba calificado como delito cuya sanción correspondía a la pena de muerte.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Ahora bien, en el proemio del artículo 123 constitucional se establecía como deber del Congreso General de la Unión y de las asambleas populares de las entidades federativas el expedir las leyes reglamentarias de dicho precepto. De dichos cuerpos legales, trascendieron los promulgados en las entidades federativas de Veracruz – 18 de enero de 1918-, y los dos de Yucatán -2 de octubre de 1918 y 16 de septiembre de 1926-, respectivamente.

*El artículo 123 de  
nuestra Norma  
Suprema,  
contempla aspectos  
atinentes tanto del  
Derecho Individual  
del Trabajo, como al  
Derecho Colectivo  
del Trabajo*

La concurrencia de facultades en materia laboral de la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, complico bastante la debida y oportuna resolución de los procesos laborales que eran sometidos al conocimiento de las autoridades competentes.

También resulta importante destacar que durante la era de la reglamentación – que inicia con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - el Derecho del Trabajo es reconocido como uno de los derechos humanos más importantes de los mexicanos. A este respecto, el artículo 123 de nuestra Norma Suprema,

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

contempla aspectos atinentes tanto del Derecho Individual del Trabajo, como al Derecho Colectivo del Trabajo, razón por la cual se hizo necesaria, por parte del honorable Congreso General de la Unión, la presentación y discusión, y por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal en turno, de aprobar, sancionar y promulgar las legislaciones reglamentarias que tuvieran como finalidad regular el derecho de los trabajadores a una remuneración justa, como contraprestación al esfuerzo físico o intelectual invertido bajo la dirección y supervisión del patrón; el derecho a la estabilidad laboral; el derecho de poder formar coaliciones o sindicatos; el derecho de realizar contrataciones y negociaciones colectivas; y el derecho de huelga.

Ahora bien, durante la corta administración del presidente Emilio Portes Gil, tuvo verificativo una reforma de gran calado en materia laboral, que básicamente consistió en la reforma –publicada el 6 de septiembre de 1929- del artículo 73 fracción X, y del preámbulo del artículo 123 constitucionales, a efecto de establecer como facultad exclusiva del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expedir la legislación reglamentaria en materia laboral. A dicha medida que tuvo como finalidad conciliar la disparidad de criterios en la interpretación y aplicación de la ley para la resolución de conflictos en materia del trabajo, se le denominó “federalización de la legislación laboral”. Lo

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

anterior hizo necesaria la expedición de una sola Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones sustantivas y adjetivas resultaran aplicables en la República Mexicana, razón por la cual, durante la administración del presidente Pascual Ortiz Rubio, se expidió y promulgó dicho ordenamiento jurídico, el 18 de agosto de agosto de 1931.

Cabe destacar que la Ley Federal del Trabajo que estuvo vigente desde el 31 de agosto de 1931 y hasta el 1o. de abril de 1970, generaba condiciones de trabajo mínimas a favor de los trabajadores, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 123 de nuestra Ley Suprema, sin embargo en materia colectiva, dicho ordenamiento jurídico colocaba a los sindicatos en una posición de absoluta dependencia con el Estado, facilitando la celebración de convenios colectivos sin considerar la opinión de la clase trabajadora al respecto – en un absoluto margen de desconocimiento sobre el particular- , circunstancia que inexorablemente protegía y beneficiaba a los intereses de la clase empresarial, toda vez que ante la existencia de un contrato colectivo del trabajo ya no podía celebrarse otro. Dicho ordenamiento jurídico también hacía una regulación bastante incompleta del derecho de huelga de los trabajadores, en función de que el ejercicio del mismo se encontraba condicionado a trámites y previas calificaciones por parte de las juntas de conciliación y arbitraje, en donde se estableció la posibilidad que una vez suscitada la



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

suspensión de los servicios prestados por la clase trabajadora, ésta instancia administrativa resolviera sobre su la procedencia de su existencia o inexistencia, ante la consideración equívoca del derecho de huelga como acto jurídico.

El proceso regulado en la Ley Federal del Trabajo del año 1931, siguió el modelo del establecido en el Reglamento laboral del año 1926, colocando a las partes en una situación de falsa paridad. En lo que toca a la integración de los órganos administrativos encargados de la resolución de conflictos en materia laboral, en dicho ordenamiento jurídico se preservó la composición tripartita de los mismos –sector obrero, sector patronal y sector público o gubernamental-.

Ante las vicisitudes cada vez mayores que iban generándose con motivo de la aplicación e interpretación de la Ley laboral del año 1931, se hizo fuertemente necesaria la promulgación de una nueva ley que subsanará los vacíos y colmatara las lagunas que tantos perjuicios y vejaciones habían infligido sobre los derechos fundamentales de los trabajadores mexicanos. Fue así que durante la administración del presidente Adolfo López Mateos, comenzó la estructuración de un proyecto de nueva Ley Federal del Trabajo, el cual por mandato presidencial, fue encomendado

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

al ilustre y distinguido jurista Mario de la Cueva, quien a su vez conminó para que participarán en dicha empresa a los también profesionales del Derecho Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, quienes fungieron como presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, respectivamente. Dicho proyecto de Ley, elaborado bajo la supervisión del entonces Secretario del Trabajo, Salomón González Blanco, nunca fue presentado como iniciativa.

Sin embargo, durante el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz, el proyecto de nueva Ley Federal del Trabajo que se había articulado en el seno del gabinete de López Mateos fue retomado, aunque ahora con la adhesión al equipo de trabajo del maestro Alfonso López Aparicio. En este caso, los resultados de la comisión redactora si rindió sus frutos, toda vez que en el ocaso del régimen de Díaz Ordaz, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal del Trabajo, por la que se abrogaba a su predecesora del año de 1931.


A este respecto, cabe hacer mención que si bien no fue posible que el distinguido jurista Mario de la Cueva, en su calidad de coordinador del proyecto por el que se expediría una nueva Ley Federal del Trabajo,

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

hiciera modificaciones de relevancia al contenido de la Ley laboral de 1931, si le fue permitido estatuir una serie de pequeñas ventajas en beneficio de los trabajadores, en materia individual, así como el reconocimiento y reglamentación de los trabajos especiales en dicho cuerpo legal, como la confirmación del carácter corporativo en materia colectiva. Por otra parte, en dicha ley se mantuvo a ultranza el *tripartismo* en materia administrativa –determinación del monto de los salarios mínimos y de la participación de los trabajadores en las sociedades mercantiles en las que prestaran sus servicios. Por tanto, puede concluirse que en el ordenamiento laboral en vigor, no se le realizaron fundamentales respecto del ordenamiento legal que le precedió.

Por último, el 30 de noviembre del año 2012, la LXII Legislatura del honorable Congreso General de la Unión realizó importantes modificaciones a la vigente Ley Federal del Trabajo, a efecto de volver concordantes las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, con el rápido desarrollo y afianzamiento de las características inmanentes a la actual era de la flexibilización laboral. Los cambios que practicó el Poder Parlamentario Federal a la ley que regula las relaciones de trabajo entre particulares, pueden resumirse de la siguiente manera:



## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

- Se incorpora la reglamentación de nuevas modalidades de contratación en periodos de prueba para trabajadores de nuevo ingreso, capacitación inicial y trabajos de temporada. Asimismo, se prescribió que durante el tiempo de prueba, el trabajador disfrutará del salario y de las prestaciones del puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, si el trabajador no acredita que satisface los requisitos, se dará por terminada la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón.
- Se regula el llamado “outsourcing” o subcontratación de personal con el propósito de garantizar el cumplimiento de obligaciones de seguridad social y salud a cargo del patrón. Dicha modalidad de contratación no podrá abarcar la totalidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo.-Deberá justificarse por su carácter especializado. El “outsourcing” tampoco podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

- Reglamentar el pago por hora –de servicios personales prestados-, estableciéndose que para el cálculo del salario en esta modalidad se deberá considerar como pago mínimo el de una jornada de trabajo completa, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social de las personas contratadas bajo esta modalidad.
- En lo que atañe al aviso de rescisión de la relación laboral, se derogó el deber a cargo del patrón en dar aviso de despido al trabajador por medio de correo certificado. También se precisó que dicho documento deberá incluir la fecha y causa de la rescisión laboral.
- Se establece el pago de tres meses de indemnización y salarios vencidos al trabajador que haya sido despedido y cuyo patrón no compruebe las causas de rescisión en un juicio laboral.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

- Obligación para hacer públicos los estatutos de los sindicatos en la página de internet de la Secretaría del Trabajo.
- En materia de pensiones alimenticias, se estableció que los acreedores en pensiones alimenticias son hijos dentro y fuera del matrimonio, concubinas, esposas, nietos, padre, madre, abuelos o parejas en uniones del mismo sexo.
- En lo concerniente a la duración de las licencias por paternidad por el nacimiento de los hijos, se determinó que su duración sería de 5 días, mientras que a las madres y padres adoptivos se les darán licencias de seis semanas y cinco días, respectivamente.
- Se acordó que las vacantes en las sociedades o empresas de las mismas serán cubiertas por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

- Se hizo la precisión de que los estatutos de los sindicatos contendrán el procedimiento para la elección de la directiva y el número de sus miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto y con las modalidades que acuerde la asamblea general: votación económica directa, votación indirecta y votación directa y secreta.
- Se estableció que si en un proceso de carácter laboral el patrón no comprueba la causa de la rescisión de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses.
- Se regula que las condiciones de trabajo deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de origen étnico, nacionalidad, género, preferencia sexual,

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

edad discapacidad, condición social, religión, doctrina política, opiniones o estado civil.

## **De la configuración, naturaleza y contenido del derecho internacional del trabajo**

### **I. De la creación del derecho internacional del trabajo**

La constitución de un Derecho Internacional del Trabajo fue una empresa impensada, e incluso muchas veces desestimada en el marco del liberalismo económico y político, ya que la voluntad del Estado no podía quedar limitada en ninguna de las cuestiones relacionadas con su vida



## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

interna. No obstante lo anterior, durante el desarrollo de la Primera Guerra Mundial, dicha pretensión tomaría matices de realidad.

Por impulso e iniciativa de la clase trabajadora de los Estados Unidos de Norteamérica, Francia e Inglaterra, se emprendió una lucha por la erección de un órgano internacional que tuviera como principal objetivo la creación de normas internacionales que resultaran aplicables a los trabajadores de todos los pueblos. Así fue como en la Conferencia de Leeds del año de 1916, dicho sector poblacional –la clase trabajadora– emitió su voto porque en el futuro tratado de paz se determinará la incompetencia de todos los países respecto a un mínimo de garantías de orden moral y material en la organización y ejecución del trabajo. Posteriormente, con motivo de la celebración de la sesión plenaria el 25 de enero de 1917 de la Conferencia de la Paz, y debido a la fuerte presión ejercida por la clase trabajadora, se designó una Comisión de legislación del trabajo, a efecto de que la misma estructurara el documento que tiempo más tarde se adicionó como la parte XIII del Tratado de Versalles.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Así, en el preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles, se expusieron las tres principales razones por la cuales se justificaba la fundación de la Organización Internacional del Trabajo, a saber:

- I. La Sociedad de Naciones , en su carácter de organismo público internacional, tenía por finalidad esencial con la preservación y el mantenimiento de la paz universal y la justicia social;
- II. La existencia en aquella época de condiciones de trabajo que implicaban para numerosas personas en el mundo la injusticia y la miseria, circunstancia que indubitablemente ponía en peligro la conservación de la paz y la armonía universales; y
- III. La no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo verdaderamente humano, aspecto que representaba un obstáculo a los esfuerzos de aquellas comunidades cuyo mayor anhelo consistía en mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores.

La creación de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- se produjo durante la celebración de las últimas sesiones de la Conferencia de la Paz, lo que a su vez también propicio el resquebrajamiento de la fórmula del liberalismo económico del *laisser- faire*, *laisser-passer*, así como el advenimiento de la conciencia universal de que el trabajo es el

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

*La creación de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- se produjo durante la celebración de las últimas sesiones de la Conferencia de la Paz*

valor primero de la vida social, aquel sobre el que cualquier conducta del ser humano encuentra su debido soporte. Así, el surgimiento de la OIT facilitó la realización de un fin inmediato y de innegable trascendencia en el ámbito social: la configuración de un Derecho Internacional del Trabajo, consecuencia que de manera concatenada se convirtió en un medio para el cumplimiento de un

objetivo de mayor envergadura: el establecimiento de la justicia social en las relaciones entre el trabajo y el capital.

Tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial, la Organización Internacional del Trabajo replanteó su objetivo, toda vez que ya no se limitaría a la preparación del Derecho Internacional del Trabajo, sino que además desarrollaría un programa de acción social y de colaboración con todos los gobiernos, con la firme intención de participar, en el plano internacional, en la lucha por el mejoramiento de las condiciones de vida los hombres, así como por la paz universal de la justicia social.

## II. **D**e la naturaleza del derecho internacional del trabajo.

La vigencia y existencia del Derecho Internacional del Trabajo, en las consideraciones de Hugo Grocio y Francisco de Vitoria, se sustenta en las premisas básicas del Derecho Natural. Ulteriormente, sería Juan Bodino quien fortalecería las concepciones de los comúnmente denominados “padres del Derecho Internacional de la Edad moderna, al expresar que toda vez que la soberanía consistía en la potestad de expedir, reformar y drogar el derecho humano, mas no el derecho natural, en virtud de tratarse de una conjunto de principios intrínsecamente valiosos y justos que depende de la voluntad de Dios y no de la expresión de la volición humana. Las nociones anteriores permitieron a numerosos juristas de la Edad moderna afirmar el valor universal del Derecho Internacional, y al propio tiempo convalidar su imperatividad independiente de los poderes estatales soberanos.

En el siglo XIX, y debido a la deificación del Estado y la consecuente concepción imperialista de la soberanía, que trajo consigo la escisión entre el Derecho Positivo y vigente de una nación y el Derecho Internacional. Lo anterior encuentra su fórmula en el pensamiento de

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Georg Wilhelm Friedrich Hegel: “El Derecho Internacional es derecho público externo para las relaciones entre Estados independientes”.

Ya en el siglo XX, y una vez culminada la segunda afrenta bélica de mayor consideración entre las más importantes potencias del orbe, en el Tratado de Oppenheim se determinó que “la ley de las naciones o la ley internacional es el conjunto de normas de las costumbres y de los tratados que se consideran legalmente obligatorias entre los Estados”.

Y fue así como de manera paulatina se llegó a la construcción y reconocimiento del Derecho Internacional del Trabajo, como un derecho de y para las mujeres y los hombres, cualesquiera que sea el lugar en que se ubique; su nacionalidad; su raza; su doctrina política y sus creencias religiosas; el cual, tal y como se puede advertir de las concepciones antes expresadas, no tiene por objeto facultar a los organismos internacionales de la materia –v. gr. OIT- en los asuntos internos de las naciones, sino antes bien brindar cobertura universal a la defensa y mejoramiento del nivel y calidad de vida de los obreros, a efecto de que éstos ejerciten de forma plena y absoluta su dignidad y sus libertades. Asimismo, dicha disciplina jurídica de carácter ineludiblemente público también hizo suyo el deber en proteger al ser humano en contra del capital y de los poderes

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

organizados por la burguesía para explotarlo sin limitaciones; en concreto, el Derecho Internacional del Trabajo también vela por la supresión de la servidumbre y la esclavitud, para dar paso al entero goce y ejercicio de la libertad del trabajo.

## III. **D**el contenido del derecho internacional del trabajo.

El Derecho Internacional del Trabajo, fundamentalmente, se compone de  
Dos partes:

- a) Por sus principios fundamentales; y
- b) Por las normas creadas en los convenios y recomendaciones de la Conferencia de la OIT.

Por lo que toca a su contenido esencial, se compone por las declaraciones universales de los derechos de los trabajo, como son el Tratado de Versalles, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Filadelfia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como las

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

declaraciones de los pueblos americanos. En este rubro, se incluyen determinaciones de carácter transnacional, tales como la Carta de la Organización de los Estados americanos, con su correlativa Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, como también las resoluciones adoptadas en las Conferencias Panamericanas y en las Conferencias Regionales Americanas, estas últimas celebradas a propuesta de la OIT.

Por lo anterior, resulta pertinente elaborar un breve examen de cada uno de los instrumentos internacionales que constituyen la esencia del sustrato esencial del Derecho Internacional del Trabajo.

## **1. De la Declaración de los derechos sociales del Tratado de Versalles**

Contiene uno de los principios más importantes que direccionan la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Internacional del Trabajo, el cual establece que el trabajo no debe ser considerado como una mercancía o artículo de comercio. Dicho principio sirvió de punto de partida a la nueva concepción de dicha disciplina jurídica, apartándola permanentemente del Derecho Civil.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

## **2. De la Carta de las Naciones Unidas.**

Previa expedición de la misma en el seno de la incipiente Organización de las Naciones Unidas –ONU-, en el artículo 55 de dicho ordenamiento jurídico de carácter internacional, se establece como deber de la ONU promover los niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos seres humanos y fomentar condiciones de progreso y desarrollo económico y social entre las comunidades. Lo anterior comenzó a mostrar visos de eficacia en la medida en que iban disminuyendo el número de Estados con regímenes de gobierno de corte totalitario.

## **3. De la Declaración de Filadelfia.**

Emitida por la OIT el 10 de mayo de 1944, contempla en su Capítulo III una breve síntesis de los fines y principios que sirven de orientación a las actividades que debe desarrollar la emisora, como también engloba algunas medidas concretas para el Derecho del trabajo, estableciendo para ello un programa de acción social y de colaboración con el firme propósito de elevar los niveles de vida de los trabajadores.



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Dicho sumario que implica la teleología pragmática de la OIT, es el que se agrega a continuación:

*La Conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre todas las naciones del mundo, programas que permitan alcanzar:*

*a) La plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida;*

*b) El empleo de trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la más amplia medida de sus habilidades y sus conocimientos, y de aportar su mayor contribución al común bienestar humano;*

*c) El suministro, como medio para lograr este fin y bajo garantías adecuadas para todos los interesados, de posibilidades de formación profesional y la transferencia de trabajadores, incluyendo las migraciones para empleo y de colonos;*

*d) La disposición, en materia de salarios y ganancias, duración del trabajo, y otras condiciones de trabajo, de medidas calculadas a fin de asegurar, a todos, una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los*

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

*que trabajen y necesiten tal protección;*

*e) El reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo;  
la cooperación de empresas y de trabajadores en el  
mejoramiento continuo de la eficiencia en la producción, y la  
colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y  
aplicación de medidas sociales y económicas;*

*f) La extensión de las medidas de seguridad social para proveer  
un ingreso básico a los que necesiten tal protección; y  
asistencia médica completa;*

*g) Protección adecuada de la vida y la salud de los  
trabajadores, en todas las ocupaciones;*

*h) Protección de la infancia y de la maternidad;*

*i) La suministración de alimentos, vivienda y facilidades de  
recreo y cultura adecuadas;*

*j) La garantía de iguales oportunidades educativas y  
profesionales.*

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

## **4. De la Declaración de los derechos del hombre.**

En dicho instrumento internacional se confirió a los principios fundamentales del Derecho del Trabajo el mismo rango y sustento filosófico y jurídico que los que corresponden a los derechos naturales del hombre. Por lo anterior, se desprende la consideración de que el Derecho del Trabajo deriva de la naturaleza humana. La convergencia cognitiva de las diferentes corrientes jurídicas en el sentido de que el fundamento de las viejas declaraciones y el de las nuevas es uno mismo, a saber, el respeto integral a la dignidad de la persona humana.

## **5. Del Derecho Internacional Americano del Trabajo.**

En el año de 1923, en Santiago de Chile, en el marco de la Quinta Conferencia Internacional Americana, se abordó por vez primera cuestiones atinentes a la materia laboral. En dicha conferencia se ratificó el principio de que el trabajo humano no debe considerarse como mercancía o artículo de comercio. Sin embargo, no fue sino durante la celebración de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en donde se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que se logró la incorporación de un Capítulo a la Carta referente a las normas de carácter social, cuyos principales postulados se incluyeron en la abrogada Ley Federal del

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Trabajo, publicada el 1o. de abril de 1970 en el Diario Oficial de la Federación, y retomados –aunque parcialmente- por la vigente normatividad en materia laboral.

## **D**el Contrato de Trabajo.

Emprender un examen acerca del contrato de trabajo; la naturaleza jurídica del mismo; los elementos formales, materiales y personales que lo componen; así como del objeto, fin o motivo que impulsa su existencia, necesariamente conlleva a referirnos a la naturaleza social del Derecho del Trabajo, a los Derechos Humanos, a la justicia social, a la noción de Estado democrático y constitucional de Derecho, y al progreso dentro de un orden jurídico definido, válido y vigente. Y es en este orden de ideas en donde descuello el papel del Derecho del Trabajo, como la rama autónoma del Derecho Público- aunque para algunos profesionales y especialistas del Derecho, su existencia deviene del Derecho Social- que tiene por finalidad esencial tutelar las consecuencias de los actos y negocios jurídicos en cuya formación participe la voluntad humana, derivados de una relación de trabajo, bien se dé está entre una persona física –trabajador- con una moral –patrón- ; bien se dé entre dos o más personas físicas en razón de la prestación de un trabajo personal, lícito y subordinado, a cambio de una remuneración económica; o tratándose de

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

aquellas relaciones que tengan origen entre dos sindicatos de trabajadores o entre un sindicato de trabajadores y un patrón.

En este contexto, es requisito *sine qua non* para la celebración de todo contrato de trabajo, la concurrencia o no concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que el trabajador sea una persona física –ser humano-, ya que las personas morales no pueden contar con dicha calidad social.
2. Que el trabajador preste o desempeñe una actividad o servicio de manera personal y subordinada, sin importar que la misma sea de carácter físico o intelectual. A este respecto, cabe señalar que el grado de subordinación al patrón – por parte del trabajador- dependerá de forma directa de los requerimientos intelectuales para realizar la labor o actividad contratada, o bien, que esta sea realizada a domicilio o como el tele trabajo.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

3. Que la actividad o conducta contratada sea prestada a cambio de una remuneración económica, con independencia de la denominación que el patrón otorgue a dicha contraprestación- salario, comisión, honorario- así como de la forma de integración de éste y de las prestaciones que también lo forman parte del mismo. En este punto, resulta preciso manifestar que la remuneración que el patrón otorga a sus trabajadores por la prestación de sus servicios en forma periódica y regular, es denominada generalmente como salario, por lo que aquellas cantidades que le sean asignadas para el desempeño de su trabajo, así como aquellas que le sean proporcionadas para su personal disposición, de manera eventual o extraordinaria, no formarán parte integrante de dicha retribución pecuniaria, verbigracia, los viáticos, las horas extras, los gastos de representación, los uniformes y herramientas de trabajo, gastos de traslado de una región a otra, etc.
4. Que la acción o conducta de hacer materia del contrato de trabajo sea lícita. Lo anterior encuentra su fundamento en la imposibilidad jurídica de un trabajador en demandar el pago de una indemnización o bien, la reinstalación al cargo, empleo o comisión que venía desempeñando al momento de la rescisión del contrato

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

de trabajo, cuando el objeto de dicha institución este viciada de ilicitud, a saber, que la conducta o el servicio prestado por el trabajador contravenga lo prescrito en la ley. Por tanto, también resulta impensado que cualquier trabajador promueva una demanda para exigir del patrón el pago de una cantidad cierta y determinada de dinero por concepto de la responsabilidad civil o laboral en que haya incurrido.

5. Tratándose de los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena voluntad no resultarán equiparables a las relaciones de trabajo reguladas por la ley de la materia, y en consecuencia, no se da la producción de los beneficios consagrados a favor de las personas físicas con la calidad de trabajadores, ya que el vínculo jurídico que existe en dichas supuestos posee una naturaleza jurídica diversa a la comúnmente atribuida a las relaciones laborales –normas de trato social-. Empero, la prestación de una conducta de hacer en favor de otra y en donde medie algún vínculo de parentesco o de negocios, no imposibilita el ulterior surgimiento de una relación de trabajo entre las mismas, cuando se verifique la realización de actos de naturaleza distinta a los actos o negocios jurídicos esencialmente civiles.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

6. Que la conducta de hacer que el trabajador deba prestar a favor del patrón sea física y jurídicamente posible. Este requisito deviene del Principio General del Derecho que establece que “Nadie está obligado a lo imposible”.

Lo puntos expresados con antelación componen el marco conforme al cual dos o más personas podrán celebrar válidamente un contrato de trabajo, institución jurídica que como se verá más adelante, posee ciertas peculiaridades que lo distinguen de figuras jurídicas afines a su formación, como es el caso de los contratos plurilaterales de asociación y sociedad- en el supuesto de aquellas personas jurídicas con la calidad de comerciantes-, así como por la naturaleza social de las normas jurídicas encargadas de regular las relaciones entre el capital y el trabajo, así como cada uno de los elementos que concurren a la vida de dicha institución del Derecho Laboral, *inter alia*, el trabajador; la relación de trabajo; la estabilidad en el empleo o la precariedad del mismo; las condiciones de trabajo; el patrón; las obligaciones de las partes en la relación de trabajo; la conducta que el trabajador deberá ejecutar bajo la supervisión y la dirección del patrón, y que constituya el objeto lícito, física y jurídicamente posible del contrato de trabajo; la posibilidad de la reconversión laboral de las funciones y la oportunidad de su adecuación a



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

las necesidades de las sociedades, ante los cada vez mayores requerimientos del mercado; las causales de terminación del contrato de trabajo, etc.

De los elementos del contrato laboral antes enunciados, y en relación con la estructura de cualquier acto jurídico, procederemos a realizar un breve análisis de las figuras del trabajador, el patrón y la relación de trabajo.

## **Del trabajador.**

En el seno del Derecho del Trabajo se ha dado por cierta una clasificación que tiene por sustento las diversas modalidades en que pueden generarse las relaciones de trabajo, de tal forma que las personas se distinguen según participen en relaciones laborales de carácter individual o colectivo, o sea, según que entre exclusivamente en juego el interés particular de uno varios trabajadores considerados individualmente, o en su caso, cuando se haga patente el interés de la comunidad obrera. Por lo antes escrito, el trabajador persona física únicamente puede ser participar en la celebración de contratos individuales del trabajo

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

La disertación que produjo la regulación en la primera legislación laboral del siglo XX -18 de agosto de 1931-, sobre la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el patrón y el trabajador, considerado individualmente, ha tenido como un punto constante de debate y polémica el concerniente la determinación de las diferencias existentes entre el contrato y la relación de trabajo.

El contrato, como figura típica del Derecho Común, se encuentra definido en el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, como el convenio –acuerdos de dos o más voluntades tendentes a realizar un objeto física y jurídicamente posible, en pleno goce sus libertades y con apego a la forma establecida por la ley para la validez del acto- por el que se transfieren los derechos y las obligaciones; en tanto que el convenio en sentido amplio se encuentra definido en el código común como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; y por último, el convenio en sentido estricto es aquel por el que dos o más personas constituyen su consentimiento en modificar o extinguir ciertos derechos y obligaciones.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

En la tarea por definir lo que debe entenderse por contrato de trabajo han participado numerosos juristas de las más variadas nacionalidades, destacando entre los mismos por su larga trayectoria en el materia y su comprobada sapiencia, el tratadista argentino Guillermo Cabanellas, para quien el contrato de trabajo es el acuerdo de dos o más voluntades –con base en la definición que dicha institución posee en el Derecho Común– que tiene como finalidad esencial la prestación continua de servicios privados y con carácter económico, por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra. El común denominador de los actos jurídicos antes referidos, es decir, el consentimiento, puede darse en forma tácita o expresa. Y es en este punto en donde se gesta la defensa de la concepción contractualista en la formación y desarrollo de las relaciones de trabajo.

Lo anterior, en virtud de que ante los múltiples señalamientos que destacan la vulnerabilidad de los acuerdos adoptados entre los patrones y los trabajadores para la formación y desenvolvimiento de las relaciones de trabajo, la consideración de que el motor para que dicho vínculo jurídico exista –consentimiento– podrá constituirse mediante la manifestación tácita o expresa de la voluntad por cualquiera de las

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

partes que la componen – patrón y trabajador- ha servido para atenuar, e incluso refutar dichos planteamientos.

Incluso tratándose de aquellos supuestos en que la incorporación de los trabajadores a una sociedad civil o mercantil, o bien, cualquiera de las empresas que formen parte del patrimonio de las mismas, se deba al establecimiento de la clausula de admisión acordada entre el patrón y el sindicato, y asentada en el contrato colectivo de trabajo correspondiente, se argumenta que la voluntad patronal se manifestó al haber convenido la incorporación de dicha clausula en el pacto colectivo de naturaleza laboral, así como también cuando dicha inclusión se deba a la manifestación de la voluntad coartada o limitada por parte del patrón, en virtud de la presión ejercida por los trabajadores mediante el ejercicio del derecho de huelga, o bien, mediante resolución jurisdiccional emitida por la autoridad competente, se considera que si se manifiesta la voluntad del patrón, aunque no plenamente libre, mientras que en el segundo supuesto, también concurre la misma a la formación del consentimiento requerido, toda vez que la voluntad patronal se manifestó tácitamente al haberse sometido a la jurisdicción del tribunal laboral.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

En lo que respecta a la esfera jurídica del trabajador, es preciso hacer mención de un aspecto sumamente importante que tiene notoria incidencia en la formación de las relaciones de trabajo entre éstos y el patrón: el estado de necesidad. Dicho concepto, según su naturaleza jurídica, parece tener su origen en el capítulo que aborda el estudio y reflexión de las nulidades, dentro de la Teoría del Acto Jurídico, y aún en las disposiciones de carácter penal en las que se establece la legítima defensa como una de las causas de exclusión del delito que comporta la legislación en materia penal.

Según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, la lesión se produce “cuando alguno, explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga...” En dicha figura jurídica, que también es reconocida y regulada como un elemento requerido para validez de todo acto jurídico –ausencia de vicios en la conformación del consentimiento-, resultaría factible sustituir el empleo del término “miseria” – cuyo uso deviene de una deficiente traducción al castellano de la palabra francesa *gene*, por la palabra necesidad. Lo anterior, porque no solamente la miseria conlleva a la celebración de actos jurídicos en donde las conductas de dar o hacer por una y otra parte resultan evidente y excesivamente

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

desproporcionadas, ya que el simple estado de necesidad también vuelve proclive la existencia de dicha institución del Derecho.

Por lo que corresponde al ámbito del Derecho Penal, ante la agresión cierta, el ofendido de la misma posee la facultad subjetiva a repelerla, lo que no constituye un acto jurídico ilícito sancionado por la legislación penal, según lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal.

Mario de la Cueva, de forma posterior a un examen que realizó de las causas por las que se dio el surgimiento del Derecho del Trabajo, concluyó que al producirse el cambio en las relaciones de producción durante la primera mitad del siglo XX, del artesanado a la industria, con la innegable predominancia de los intereses políticos y económicos de la burguesía en los Estados modernos, y la ulterior aparición del proletariado dentro del escena social, guardaban especial importancia e influencia los conceptos iusnaturalistas de libertad e igualdad.

Así para dicho autor y especialista del Derecho del Trabajo “el contrato de trabajo debía resultar del libre acuerdo de voluntades, pero en la

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

realidad era el patrono quien fijaba las condiciones de trabajo. A medida que pasaba el tiempo, se hizo más palpable el divorcio entre la teoría y la realidad: jamás existió contrato escrito, lo que permitió a los patronos darlo por terminado a su voluntad o modificar a su arbitrio las condiciones de trabajo; el salario disminuía al aumentar el número de los proletarios y a la vez se exigía de los obreros jornadas cada vez más largas. Y como si no fuera bastante, los directores industriales, para aumentar su utilidad, adoptaron la práctica de sustituir a los hombres por niños y mujeres en todos los casos en que la naturaleza del trabajo lo permitía; esta nueva concurrencia aumentó la miseria de los trabajadores, pues los hombres, para encontrar colocación, se vieron obligados a conformarse con salarios irrisorios, tanto, que ninguna expresión mejor para caracterizarlos, que el término tan conocido de *salario de hambre*".

Por su parte, y sin existir diferendos importantes con lo expresado anteriormente, Manuel Alonso Olea y María Emilia Casas Baamonde coinciden en que "las necesidades que el trabajo productivo satisface son tanto las biológicas elementales como las que, trascendidas éstas, ya no lo son, pero siguen siendo tenidas por tales, por necesidades, en un determinado periodo histórico y en un determinado nivel cultural y tecnológico; siempre, por ello, una raíz última de necesidad

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

intrascendible preside el trabajo productivo y le da un carácter medial y no final: trabajo para vivir”.

Habiendo escrito lo anterior, es como el ser humano, en su consideración como la célula social cuya existencia y vida de relación con otros, constituye el sustento más importante en el proceso de formación y desarrollo de las comunidades humanas, ya que es la fuente creadora y e fin supremo del Derecho. Así fue como en la Iniciativa presidencial que presentó el entonces presidente Emilio Portes Gil, y que posteriormente fue aprobada, sancionada y publicada como Ley, se utilizara el término persona física para designar al hombre-trabajador. En la iniciativa también se empleó el término personas jurídicas para aludir a los sujetos creados y dotados de personalidad jurídica por la ley, en oposición a la expresión personas físicas, que se reservó exclusivamente para el ser humano.

Así, los sindicatos, en su calidad de personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, están facultados por la legislación laboral para actuar en representación de los trabajadores ante las autoridades y ante el patrono, pero en esta hipótesis no obran como titulares de derechos; empero, también pueden ser partícipes en relaciones



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

individuales cuando requieran de los servicios de algún trabajador, actuando como patronos y no en ejercicio de sus funciones de representación y defensa de los derechos de los trabajadores afiliados a los mismos. En la comunión laboral consistente en la prestación de un servicio personal y subordinado en favor de una persona, a cambio de una retribución de carácter económica para quien realice la conducta de hacer – incluso de no hacer-, se necesita de la concurrencia de los patronos –o patronos-, ya que se trata del otro sujeto sin el cual no es posible la formación, desarrollo y subsistencia de las relaciones jurídicas de carácter laboral.

En este punto, cabe señalar que las normas que componen la Declaración de derechos sociales del año 1917 tienen su fundamento esencialmente en el principio de igualdad de todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro, circunstancia que no permite un trato diferenciado de la ley hacia las figuras del trabajador, obrero y empleado.

Acto seguido, el Derecho del Trabajo surgió como un instrumento del Estado para proteger la actividad del ser humano, en virtud de lo cual las instituciones, la doctrina, la jurisprudencia y demás disposiciones normativas que componen dicha rama del Derecho Social, presuponen la

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

presencia de las personas físicas. Así, principios del Derecho Laboral tales como la determinación legal del tiempo de duración máximo de la jornada de trabajo, los días destinados al reposo y las vacaciones, el salario y la protección de la integridad física e intelectual de los varones y las mujeres trabajadores contra siniestros de trabajo, no es posible concebirlos y entenderlos sin la intervención o presencia de la persona física. Lo anterior justifica la consideración del trabajador –considerado individualmente- como el eje en torno del cual se desarrolla y tiene vigencia el Derecho Laboral.

Sin embargo, en la historia de la legislación laboral en México, se presentó una afrenta importante entre la concepción nacional de lo que debe entenderse por trabajador, y una corriente de origen advenedizo según la cual también las personas jurídico-colectivas podían ser sujetos que prestarán sus servicios de forma subordinada y fiscalizada. Ejemplo de ello fue la disposición contenida en el artículo 3o. de la abrogada Ley Federal del Trabajo de 1931, y que en donde se definía al trabajador como “toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo”, de cuya interpretación podía comprenderse que los sindicatos o cualesquiera otra forma jurídica de organización social podían adquirir la calidad de trabajadores, ya que la ley en comento el legislador mexicano no

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

estableció la exclusividad de las personas físicas para poder prestar una conducta de hacer en favor de otra.

En cambio, en el artículo 80. de la legislación laboral en vigor, se define al trabajador como sigue:

**Artículo 80.-** Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

De un breve y conciso examen sobre la noción jurídica de trabajador contenida en el ordenamiento antes citado, resultan tres elementos indispensables en su composición: *a)* la persona física; *b)* la prestación personal de un servicio –o conducta- física o intelectual; y *c)* la subordinación.

Por lo que toca a la exigencia de que únicamente las personas físicas podrán adquirir la calidad de trabajador, la misma atiende a la supresión de la conclusión provocada con frecuencia en otro tiempo, consistente en encubrir las relaciones individuales de trabajo por medio de la

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

celebración de contratos por equipo, figura jurídica que propiciaba la manipulación de la relación obrero-patronal, fortaleciendo así el empleo de la intermediación en detrimento de las acciones sindicales.

La prestación de un servicio personal por parte del trabajador, implica la no sustitución de la conducta originalmente asentada como objeto del contrato de trabajo sin la previa anuencia por parte del patrón. Dada su estrecha vinculación con el elemento objeto de examen, resulta necesario agregar la definición que sobre trabajo contempla el Diccionario de la Real Academia Española, y que para efectos de este trabajo, resulta aplicable la sexta acepción de dicho término, que a la letra dice:

## Trabajo

1. m. Acción y efecto de trabajar.
2. m. Ocupación retribuida.
3. m. obra (l cosa producida por un agente).
4. m. Obra, resultado de la actividad humana.
5. m. Operación de la máquina, pieza, herramienta o utensilio que se emplea para algún fin.
- 6. m. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición a *capital*.**
7. m. Lugar donde se trabaja. *Vivo muy lejos de mi trabajo.*
8. m. Dificultad, impedimento o perjuicio.
9. m. Penalidad, molestia, tormento o suceso infeliz. U. m. en pl.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

10. m. *Mec.* Producto de la fuerza por el camino que recorre su punto de aplicación y por el coseno del ángulo que forma la una con el otro.

11. m. coloq. *Cuba, Ur. y Ven.* Preparación por medio de poderes sobrenaturales de una persona para protegerla o para perjudicarla, y de una cosa para usarla como amuleto.

12. m. pl. Estrechez, miseria y pobreza o necesidad con que se pasa la vida.

Por lo anterior: a) todo trabajo requiere de un esfuerzo de quien lo ejecuta y que tiene por objeto la generación de satisfactores; b) el trabajo es una de las características que sirven para diferenciar al ser humano del resto de los seres vivientes, ya que solamente éste es capaz de trabajar –el trabajo es una extensión o reflejo de a naturaleza humana. Por lo que hace a la actividad –física o intelectual- que el ser humano desarrolla y cuya relación únicamente se da con el mantenimiento de la vida, no puede calificársele como trabajo.

Sin embargo, es menester expresar que no todas las personas físicas están posibilitadas en adquirir la calidad de trabajador. Por ello, el legislador mexicano enunció una serie de requisitos en la Ley Federal del Trabajo en vigor para que un ser humano pueda ser considerado como trabajador. Entre la antigua Ley de 1931 y la vigente existen tres diferencias fundamentales, a saber:

- I. En el ya citado artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se exigía que la prestación de servicios –por parte de los trabajadores- se realizara en virtud de lo estatuido en un contrato


# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

de trabajo, lo que era uno de los tantos efectos de la aplicación de la concepción contractualista que privaba en aquella legislación. En cambio, la Ley Federal del Trabajo vigente desde el año de 1970, fue elaborada con base en el principio de que el solo hecho de la prestación de un trabajo subordinado forma una relación jurídica entre el trabajador y la empresa, que resulta independiente del acto o causa que dio origen a la prestación del trabajo.

En este punto, se ha considerado que la historia del trabajo equivale a la historia de la humanidad, toda vez que el desarrollo del ser humano al encontrarse íntimamente vinculado con la noción jurídica de trabajo durante el periodo de su existencia, justifica su consideración como el verdadero fundamento de la misma.

Durante la época cristiana, el trabajo fue considerado como un castigo impuesto por Dios a las mujeres y los hombres ante la comisión de un pecado. Lo anterior tiene constancia en la narrativa contenida en la Biblia, y en particular, en el Nuevo Testamento – Génesis III, 17 y 19- en donde Dios condena a Adán a sacar de la



## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

tierra el alimento “ con grandes fatigas” y a comer el pan “mediante el sudor” de su rostro.

Semejante apreciación histórica de dicha figura jurídica puede constatarse en el importante texto griego intitulado *La Teogonía*, producto de la inventiva y capacidad narrativa del antiguo autor griego Hesíodo, como resultado del hurto del fuego de la sabiduría perpetrado por la divinidad griega Apolo a Zeus, en las moradas olímpicas. Empero, durante esta época el trabajo fue recurrente objeto de desprecio por la sociedad, ya que en voz de los más destacados filósofos griegos, el trabajo constituía una actividad impropia para los seres humanos que disponían de su libertad, en virtud de lo cual consideraban que dicho esfuerzo debía ser realizado exclusivamente por los esclavos.

Como ya se ha escrito, durante la Edad Media el hombre quedó ligado al trabajo de por vida, con la posibilidad latente de sucederse dicha calidad –de siervo o vasallo- a su descendencia, razón por la cual la perpetuación del trabajo del hombre ligado a la tierra y la corporación constituyó uno de los principales signos distintivos de dicha época de la historia de la humanidad – la tentativa de los trabajadores por disolver el vínculo laboral

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

heredado con las corporaciones fue una conducta fuertemente sancionada por las autoridades de la época-.

El 12 de marzo de 1776, con la publicación del Edicto de Turgot se dio por finalizada del sistema corporativista en Francia, ya que dicho documento postulaba entre otras cosas, la libertad de trabajo como un derecho natural del hombre. Ulteriormente, en documentos de no menor trascendencia en Europa –Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano- y en América – Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana- se consagra la libertad de trabajo como un derecho universal de los individuos.

- II. La consideración que la conducta de hacer establecida a cargo del trabajador en la contrata, debía efectuarse de forma fiscalizada y enteramente dependiente de la voluntad del patrón. Por su parte, el legislador mexicano que estructuró la legislación laboral de 1971, en consonancia con lo expuesto en la Teoría de la relación de trabajo, determino que el deber del trabajador consiste esencialmente en la prestación de un trabajo personal y



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

subordinado a favor de otra persona, física o moral, quien obtendrá por este solo hecho la calidad de patrón.

La subordinación es un elemento indispensable para que cualquier relación o contrato individual de trabajo pueda surtir plena y válidamente sus consecuencias de Derecho.

Dicho elemento es indispensable en toda relación de trabajo ya que con su existencia el patrón podrá mandar un trabajo determinado a los trabajadores en los términos del contrato que con tal objeto celebraron. En este orden de ideas, mediante criterio jurisprudencial emanado de los tribunales encargados de velar por el respeto y restitución en el goce de los derechos humanos a las y los mexicanos, el término subordinación fue definido como sigue:

**SUBORDINACION, CONCEPTO DE.** Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Volúmenes 121-126, página 87. Amparo directo 7061/77. Nefthalí de los Santos Ramírez. 12 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís.

Volúmenes 103-108, página 97. Amparo directo 2621/77. Jorge Lomelí Almeida. 22 de septiembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 121-126, página 87. Amparo directo 686/79. Salvador Medina Soloache y otro. 13 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Nuñez.

Volúmenes 121-126, página 87. Amparo directo 744/79. Gregorio Martínez Spiro. 25 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Hernández Saldaña.

Volúmenes 127-132, página 73. Amparo directo 4611/78. Remigio Jiménez Márquez. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

La connotación del término subordinación en el ámbito de la Jurisprudencia y el Derecho mexicano ha sido materia de recurrentes deliberaciones, debido a la facultad que supone a favor del patrón de dirigir, supervisar y disponer de los servicios del trabajador en todo lo que atañe a la labor que haya sido precisada como objeto del contrato de trabajo, circunstancia que permite discernir un contrato de naturaleza civil –contrato de prestación de servicios profesionales-, de un acuerdo de voluntades por el que se determinan y modifican derechos y deberes en el ámbito del Derecho del Trabajo.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Un aspecto esencial que permite determinar la naturaleza de un contrato de trabajo, es el poder jurídico establecido en la contrata correspondiente a cargo del patrón para indicar el tiempo, modo y forma en que la persona que preste su fuerza de trabajo deba realizar la conducta contratada, lo que permitirá inferir la existencia de una relación de trabajo entre las partes que hayan dado su anuencia para la celebración del contrato. Es importante destacar que en proporción al mayor grado de especialización requerido para el trabajador en la ejecución de la labor contratada, menor será el grado de subordinación que éste deba observar hacia el patrón, lo que no imposibilita a éste ajustar a sus políticas y objetivos la conducta que el trabajador deberá realizar para su beneficio.

III. La expresión trabajo subordinado tiene como finalidades esenciales hacer una distinción entre dos formas de trabajo, a saber:

- a) La que refiere que el hombre actúa con plena libertad, utilizando sus conocimientos y aquellos principios científicos y técnicos que estime convenientes aplicar; y
- b) Aquella labor que el trabajador deba realizar con estricto apego en las normas y demás lineamientos que resulten aplicables en el desarrollo social y jurídico de la sociedad,

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

las empresas, sucursales y agencias de ésta, en donde preste sus servicios.

En el primer supuesto enunciado con antelación, el incumplimiento culpable de la conducta determinada a cargo del trabajador como el móvil de la relación de trabajo, acarrearía para éste la obligación de indemnizar al patrón por concepto de responsabilidad civil derivada de la violación culpable de un deber jurídico en estricto sentido; mientras que en el segundo supuesto el pago de los daños y perjuicios que produjera la conducta negligente e ilícita del trabajador deberá efectuarlos la persona moral que disponga de sus servicios

### **De los trabajadores sujetos a relaciones colectivas de trabajo.**

Las relaciones colectivas de trabajo devienen de las negociaciones que con el objeto de fijar las condiciones laborales en que habrán de prestar sus servicios los trabajadores en una o más empresas o establecimientos, llevan a cabo uno o más sindicatos y uno o varios patrones, o bien, uno o varios sindicatos de patrones.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

En el marco del Derecho Mexicano del Trabajo, los intereses y derechos de las colectividades obreras son representados por los sindicatos, que de conformidad con el artículo 356 de la Ley que regula las relaciones entre los factores de la producción en nuestro país, son definidos como *la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses*, razón por la cual dichos agentes de la economía social ostentan la calidad de sujetos contratantes en los convenios colectivos del trabajo.

Por lo que toca a los patronos –o patronos-, tal calidad dentro de las relaciones colectivas de trabajo puede recaer en la figura de los empresarios –personas físicas- o bien, de las sociedades que requieran de la contratación de personal asalariado para el debido y oportuno cumplimiento de cada una de las actividades que componen su objeto social en sus establecimientos, empresas, sucursales o agencias.

Si bien resulta factible la intervención de un sindicato de patronos en la formación y desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo, la realidad es que dicha persona jurídica únicamente obra como representante, ya que cada patrono puede separarse de forma libre del sindicato en el tiempo que así lo disponga, y en consecuencia, se convierta en un sujeto más de la relación jurídica en comento.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

## **D**el intermediario.

La intermediación se ha erigido -y se ha consolidado en últimos decenios- como una de las actividades económicas más innobles de la historia, toda vez que consiste en la “oferta del hombre por el hombre”, es decir, en la puesta en venta del trabajo realizado por los seres humanos a los mercaderes a bajo precio y en condiciones deplorables para la persona y dignidad del trabajador, aunado a que los intermediarios sin inversión alguna obtienen por dicha actividad una sencilla y elevada plusvalía.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, retomando la definición contenida en el ordenamiento jurídico que le precedió, define a la figura jurídica del intermediario de la siguiente manera:

*Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.*

En relación con el texto anterior, cabe hacer mención que el acto jurídico de la intermediación tiene realización con anterioridad a la formación de la relación de trabajo, ya que es por medio de dicha actividad que una persona entra en interacción con otra u otras con la finalidad de convenir

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

con ellas en que se presenten en la empresa o establecimiento a prestar un trabajo, es decir, el intermediario obra a nombre y por cuenta de otra persona, la cual no tendrá vinculo laboral alguno con la persona del trabajador.

Sin embargo, y en contraposición a lo que ocurriera en la ley vieja, la Ley Federal del Trabajo vigente considera el inicio de la prestación del trabajo como el punto de partida para la aplicación de las disposiciones normativas cuya teleología consiste en regular el acto jurídico de la intermediación en el orden jurídico nacional. En consecuencia, y para reglamentar debidamente dicha actividad que resultado notablemente atentatoria de los derechos sociales de los trabajadores, el legislador mexicano estimo conveniente enunciar en el artículo 14 del ordenamiento en cita los siguientes principios:

i. En la parte introductoria de dicho artículo se estableció que las personas que se valgan de intermediarios serán responsables ante los trabajadores, por los deberes que determinados en la Ley, así como por las obligaciones que resulten de los servicios personales prestados.

ii. En la fracción I se establece que los trabajadores que laboren en cualesquiera de las empresas, sucursales o agencias de una persona jurídica en su calidad de patrón, por conducto de un intermediario,

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y gozarán de los mismos derechos que corresponden a las personas físicas que en su calidad de trabajadores desempeñen servicios similares a favor del patrón. Por lo anterior, el desenvolvimiento de los prestadores de trabajo será regulado tanto por contrato colectivo de trabajo y demás lineamientos de carácter laboral que rija la dinámica laboral de las empresas, sucursales y agencias de la persona moral-patrón.

iii. En la fracción II se prohíbe a los intermediarios a percibir cualquier retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores, en cumplimiento de la disposición constitucional que consigna que servicio de colocación de los trabajadores no generará ningún costo a su cargo.

## **Del patrón.**

Dicho término proviene de patrono, mismo que debe su origen al latín *patronus*, y se refiere a la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Junto con la figura del trabajador, el patrón representa otro de los sujetos primarios de toda relación de trabajo. La regla general es la presencia del patrón persona física en la conformación de toda relación jurídica de



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

empleo, aunque dentro de la administración y funcionamiento de grandes sociedades, o bien, debido a la complejidad técnica, tecnológica y financiera que entraña se desempeño, resulta común su disolución físico-individual, para dar paso a la dirección y mando –jurídico- de los consejos directivos de dichas ficciones jurídicas.

El artículo 10 de la actual Ley Federal del Trabajo define el término patrón como sigue:

**Artículo 10.-** Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

No obstante ser la anterior definición clara y objetiva, surge la controversia en torno a lo que incompleta que resulta, toda vez que en su contenido omite el concepto subordinación y no alude al compromiso del patrón en remunerar los servicios prestados por el trabajador. Sin embargo, una interpretación del artículo antes citado es en el sentido de que con la supresión de la condicionante de preexistencia de un contrato de trabajo se fortalece el carácter expansivo del Derecho del Trabajo. En lo que corresponde a la contraprestación que debe realizar el patrón, resulta innecesario hacer constar la misma como un aspecto esencial para

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

determinar el carácter de patrón , en virtud que dicha disposición cuenta con una regulación específica en la Ley Federal del Trabajo (Artículo 82).

En concreto, la definición que del término patrón ofrece la legislación en vigor, comprueba la tesis consistente de la aplicación automática del Derecho Laboral cuando una persona física preste un servicio personal y subordinado a otra persona física o moral, a cambio de una retribución.

Ahora bien, la desvinculación del término patrón respecto del contrato de trabajo, se debe primordialmente al acogimiento de la autonomía relacionista por la que se explica la prestación de los servicios como causa fundamental de la interpretación, aplicación y goce de los beneficios consignados en el Derecho del Trabajo.

Para un amplio sector de juristas, investigadores y profesionales del Derecho, resulta común emplear indistintamente términos tales como patrón, empleador o empresarios, cuando debido a la connotación de cada uno, no ha lugar para presuponer la actualización de un supuesto de sinonimia entre los mismos. Lo antes dicho se comprenderá de mejor forma con lo siguiente:

**a)** Resulta inadecuado hablar de empleador, ya que dentro del orden jurídico laboral mexicano, y en lo que concierne a la empresa de gran

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

envergadura, no es el patrón quien dirige y supervisa los servicios prestados a la misma, dado su progresivo grado de despersonalización, sino es el propio personal administrativo de la misma, capacitado y especializado para cumplir con las necesidades de la misma.

**b)** Tampoco es correcto asimilar la figura del patrón con la del empresario, en virtud que las relaciones de trabajo no se presentan únicamente dentro de la empresa, sino también dentro de otros sectores – v. gr. Trabajos especiales-.

**c)** La acepción del término patrón tendente a identificarlo como el sujeto que proporciona el trabajo, además de resultar gramatical y fonéticamente incorrecta, revela graves deficiencias técnicas, como es la designación indistinta que se hace tanto de la persona que ofrece el trabajo –patrón- como de la persona que lo ejecuta –trabajador-.

**d)** Debido a la influencia de la tesis del hecho jurídico en sentido amplio y su relación con el Derecho de las Obligaciones, es menester destacar que la designación del patrón como “acreedor del trabajo” resulta equívoca e impropia, ya que el uso de dicha terminología puede acarrear el empleo de términos sustitutivos de trabajador tales como “deudor de trabajo” o “acreedor de salario”.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

e) En conclusión, lo adecuado es la utilización del concepto de patrón desligado del prejuicio de poder resultar peyorativo para aquellos individuos que concentran la riqueza, ya que delimita la noción de la figura, despeja las confusiones y se adecua mejor que el resto de las acepciones a la realidad y tradición jurídicas de nuestro Derecho Laboral.

Con la firme intención de eliminar la figura el intermediario de la relación de trabajo, la ley laboral establece que los directores, administradores, factores, gerentes y demás personas físicas desempeñen funciones de dirección o administración en las empresas, sucursales o establecimientos que formen parte del patrimonio de las personas jurídicas en su calidad de patrones, serán considerados como representantes del mismo y en tal medida quedarán obligados en sus relaciones con los trabajadores.

En lo que respecta al campo de los trabajos especiales, el legislador hizo acorde la figura del patrón con las especificidades del servicio, verbigracia, en el trabajo de maniobras de servicio público en zonas de jurisdicción federal, se consideran patrones a las empresas navieras como a aquellas de maniobras; a los armadores y fletadores; a los consignatarios y agentes aduanales; y en general, a las demás personas que ordenen este tipo de servicios.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Cabe mencionar que existe una distinción que la doctrina hace del patrón en el ámbito en relación con los ámbitos del Derecho Público y el Derecho Privado, respectivamente. Por ello, cabe señalar que en marco del Derecho del Trabajo mexicano las relaciones jurídicas de empleo del sector burocrático se encuentran reguladas dentro del ámbito del Derecho Administrativo, a efecto de regular a nivel constitucional, y en consecuencia legal, las relaciones de carácter laboral entre el Estado y otras entidades de carácter público, con el personal adscrito a las mismas.

En el campo teórico resulta factible proceder al estudio de la figura jurídica del patrón como un simple ente de facto o bien, como una forma de organización social sin reconocimiento legal.

En lo que atañe a los representantes de los también denominados patronos, cabe señalar que éstos no son partes integrantes de las relaciones de trabajo, ya que su función se limita a representar los intereses jurídicos del titular del poder jurídico de mando en la relación laboral ante las personas físicas a su servicio.

Sin embargo, es menester expresar que el concepto de representante del patrón no coincide con la figura del mandatario regulada por el Derecho Común. Como se ha expresado con antelación, el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo prescribe que los directores, los administradores, los

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

gerentes y demás personas que realicen funciones de dirección o administración en los centros de trabajo tendrán la calidad de representantes legales de los patronos; sin embargo, en dicha disposición no logra advertirse el requisito de celebrarse un contrato de mandato entre el patrón, persona física o moral, y los factores de las empresas, sucursales y agencias de las que sea titular, ya que el Derecho Civil dispone para tales efectos que el mandatario legal obliga al mandante dentro de los límites de su instrucción, o en otras palabras, las disposiciones de la vigente Ley Federal del Trabajo dejaron sin efectos los principios de Derecho Civil aplicables con antelación en las relaciones de trabajo, en beneficio de los intereses y derechos de los trabajadores.

## **D**e las sociedades cooperativas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada el 3 de agosto de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, la sociedad cooperativa es “una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

Es importante señalar que la definición legal de la locución sociedad cooperativa ha sido el resultado de un largo y sinuoso devenir histórico.

En los albores del siglo XX, la Ley Fundamental del Estado mexicano fue el primer ordenamiento jurídico en regular, aunque de manera accidental y tangencial, a la persona jurídica cooperativa, en sus artículos 28, párrafo cuarto y 123, Apartado A, fracción XXX. En la actualidad, la referición expresa a la vida jurídica de las sociedades cooperativas sigue contemplada en el artículo 28 constitucional, párrafo noveno, al establecer que no constituirán monopolios las sociedades cooperativas de productores cuya creación, organización y funcionamiento atienda fundamentalmente a la venta de las mercancías que representen la principal fuente de riqueza en la región en que se elaboren, y siempre y cuando no constituyan un bien preferente y de primera necesidad, en defensa de sus intereses o del interés general. En lo que toca al contenido del artículo 123 de nuestra Constitución, aún subsiste la disposición de corte clasista que considera a las sociedades cooperativas de construcción de viviendas como personas jurídicas con vocación esencialmente social y útiles para el ejercicio y realización de dicho derecho social a favor de los trabajadores –acceso a una vivienda digna, segura e higiénica-.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

No obstante, el proyecto de Constitución elaborado bajo la dirección y supervisión de Venustiano Carranza no contempló originalmente las disposiciones constitucionales antes señaladas. Esto propició que la diputación yucateca presentara a la comisión una iniciativa con el objeto de incluir a las asociaciones de trabajadores y las sociedades cooperativas de producción en el cuerpo del proyecto de Constitución, en aras de fortalecer la existencia de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén, organismo que aglutinó a los productores para lograr precios competitivos del ixtle en el mercado internacional. A este respecto, se ha considerado que el espíritu de la locución “sociedades cooperativas de producción” obedeció a una mala referencia de las asociaciones obreras mexicanas, ya que quienes integraron el Congreso Constituyente del año 1917 no tuvieron la intención en dotar de relevancia constitucional al movimiento cooperativo, ni mucho menos posicionarlo como un factor real de poder más. Sin embargo, y sea cual fuere haya sido la causa de su reconocimiento, el reconocimiento constitucional de la sociedad cooperativa conllevó al reconocimiento de dicho sujeto jurídico como una alternativa viable y una solución adecuada a los problemas suscitados y a las demandas insatisfechas de acceso y goce de vivienda, trabajo, seguridad social, educación y alimentación de las comunidades, en el nuevo orden económico y social. Se dio así el primer reconocimiento de una institución que atiende y protege los derechos



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

fundamentales de los sectores con mayor rezago social y cultural: El Sector Social de la Economía.

Y fue así como en el texto del artículo 28 de nuestra Constitución se realizó la primera consideración jurídica de la figura cooperativa, en el principal vértice de donde se articulan los más importantes lineamientos económicos para el desarrollo nacional, dejando atrás el fantasma del liberalismo económico decimonónico para sentar las bases de un modelo de economía mixta en donde concurren el sector público, el sector privado y el sector social.

Empero, fue en el Código de Comercio vigente publicado entre los días 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889 en el Diario Oficial de la Federación, en donde se realizó la primera regulación ordinaria de las sociedades cooperativas como personas jurídicas de naturaleza mercantil, en el Capítulo VII - integrado por 22 artículos - de dicho ordenamiento federal. Además, en dicho Código se estableció la facultad de los socios en limitar su responsabilidad respecto de los actos jurídicos que celebrara la cooperativa en cumplimiento de su objeto social, circunstancia que le valió a ser confundida con la sociedad anónima.

Ulteriormente, las disposiciones legales del Código de Comercio fueron derogadas con la publicación de la primera Ley General de Sociedades

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Cooperativas, verificada el 21 de enero de 1927 en el Diario Oficial de la Federación, ordenamiento jurídico que tuvo entre otras finalidades: a) apartar a la institución cooperativa de los propósitos de lucro y égida mercantil, características propias de las sociedades comerciales, a través de una regulación más congruente y precisa de las sociedades cooperativas con la doctrina de las mismas; recogió los principios del modelo Raiffesen en lo atinente a la constitución y desarrollo de las sociedades cooperativas agrícolas, e hizo lo propio con el modelo Shultze- Delitzsch en el caso de las cooperativas que ejecutaran actividades industriales, y específicamente, en lo concerniente a la responsabilidad que podía fincarse a los socios –solidaria, limitada o ilimitada-; c) Confirió un carácter democrático a los procesos de toma de decisiones al interior de la sociedad, con base en el principio *de un solo voto para cada socio*, con independencia del número de acciones suscritas (arts. 26 y 37); d) En lo referente al reparto de las utilidades de la cooperativa, estableció que un 20% de las mismas se destinaría a la constitución de un fondo de reserva, un 10% para el desempeño de los Consejos de Administración, Vigilancia y la gerencia, y un 70% que sería repartido de forma alícuota entre las personas que integraran la cooperativa, en relación con el capital suscrito y pagado a la misma o bien, en concordancia con el monto de las operaciones que cada uno hubiera realizado; e) consignó que las pérdidas que sufrieran las sociedades cooperativas con motivo de su funcionamiento, serían

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

soportadas en forma proporcional por cada uno de los socios en base al capital que haya sido suscrito o de forma paritaria; f) La regulación y supervisión de las actividades cooperativas se encomendó a la entonces denominada Comisión Nacional Bancaria; g) se estableció como un requisito indispensable para que las sociedades cooperativas pudieran adquirieran personalidad jurídica, el reconocimiento que de su existencia debían hacer las Secretarías de Agricultura y Fomento o de Industria, y de Comercio y Trabajo, así como la inscripción del contrato de sociedad correspondiente en el Registro Público de Sociedades Cooperativas, instancia dependiente del Registro Público de Comercio (Arts. 76, 76 y 2o. transitorio).

No obstante de tratarse de una legislación cuyo objeto era regular de manera especial todos los actos atinentes a la naturaleza y funcionamiento de las sociedades cooperativas, la teleología de dicha ley no fue cumplida completamente, en virtud de la subsistencia en el Código de Comercio de las disposiciones relativas a la constitución, la coordinación y el desenvolvimiento económico de las sociedades cooperativas de consumo (arts. 15 a 21).

Dado lo anterior, el 12 de mayo de 1933 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, con el objeto de colmatar las lagunas y enmendar las

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

deficiencias existentes en su predecesora, así como también para derogar toda disposición que aludiera a la persona de las sociedades cooperativas en el texto del Código de Comercio. Con relación a dicho ordenamiento jurídico, caben enunciar los siguientes aspectos que contrastan con la composición de su predecesora: a) la adopción de disposiciones contenidas en leyes extranjeras; b) la elaboración de un reglamento que complementara sus disposiciones normativas, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación idéntica al de la Ley; se intercalaron los postulados esenciales de la doctrina clásica del cooperativismo, considerados así por el Comité Especial del Congreso Cooperativo Internacional, celebrado en el mes de agosto de 1930 en Viena, Suiza<sup>1</sup>; se estableció un mínimo de 10 personas para la constitución de cualquier sociedad cooperativa, sin importar la calidad de los interesados – trabajadores o sujetos no asalariados-; se facultó a las personas físicas con 16 años cumplidos a integrarse únicamente a sociedades cooperativas de responsabilidad limitada; el capital social de las cooperativas se dividió en certificados de aportación y ya no en acciones; se determinó el deber a cargo de la sociedad cooperativa en constituir fondos de reserva y previsión social, así como especiales, con la peculiaridad que el primero

---

<sup>1</sup> Cooperación abierta y adhesión voluntaria; igualdad de las personas que conforman la base societaria; el reintegro de las aportaciones de capital otorgadas a la sociedad, con la retribución de un interés limitado; la neutralidad política y religiosa de la sociedad; la erección de un fondo de propaganda y educación; y la realización de ventas hechas al contado.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

de éstos aún en los supuestos de disolución y liquidación de la cooperativa, era irrepartible; en función de las actividades económicas que realizaran, así como del carácter de los sujetos que las integraran, se clasificó a estas sociedades en cooperativas de producción, cooperativas de consumo, cooperativas mixtas y cooperativas de intervención oficial; y se admitió la posibilidad en que las sociedades cooperativas de consumo, en virtud de la complejidad tecnológica de sus actividades y de las necesidades de sus empresas, pudieran disponer de los servicios de un número limitado de trabajadores.

No obstante haber sido considerada como una de las leyes más completas y eficientes de su época, el 11 de enero de 1938 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación un nuevo ordenamiento jurídico en materia de sociedades cooperativas, acompañado de su respectivo reglamento, publicado el 16 de junio del mismo año, con la intención de adecuar las disposiciones normativas atinentes a las sociedades cooperativas con la todavía vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual considera como un tipo más de estas personas jurídicas a las cooperativas. Acto seguido, los aspectos que caben destacar de este cuerpo legal, son los siguientes: se establece como requisito indispensable para la constitución de toda sociedad cooperativa, su integración exclusiva por trabajadores –disposición que refleja la tendencia socializadora del entonces titular del Poder Ejecutivo Federal,

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

el general Lázaro Cárdenas, en beneficiar a las clases con mayor rezago económico y social de la época- (artículo 1o, fracción I); en contraste con la legislación que le precedió, se prohibió el ingreso a los menores de edad; se establecieron los regímenes de responsabilidad limitada y suplementada de la base societaria (artículo 5o); se prohibió a los extranjeros ocupar puestos de dirección y administración en el régimen interno de las cooperativas (artículo 11); se determinó que las sociedades cooperativas no podían afiliarse a las Cámaras de Comercio o Asociaciones de Productores (artículo 12); dispuso las bases con apego a las cuales se reglamentaria de manera específica la constitución, coordinación y el funcionamiento de las cooperativas escolares; definió la creación el Registro Cooperativo Nacional, a cargo de la Secretaria de Economía Nacional (artículo 19 de la Ley, en relación con el diverso 35 de su reglamento); se derogaron las disposiciones que regulaban a las cooperativas mixtas, y se reglamento el actuar de las sociedades cooperativas de intervención oficial (arts. 63 y 65 de la Ley, en relación con los artículos 93 a 98 de su reglamento), de participación estatal (arts. 66 a 71 de la Ley, en relación con los artículos 99 y 100 de su reglamento) además de las disposiciones concernientes a las sociedades cooperativas de producción y de consumo; se fijaron los montos mínimos a partir de los cuales debían erigirse los fondos de reserva y de previsión social, con la clara indicación del destino de los mismos (arts. 41, 42 y 43 de la Ley, en correspondencia con los artículos 54, 55 y 56 de su

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

reglamento); se facultó a los sindicatos de trabajadores para constituir sociedades cooperativas de consumo (artículo 53 de la Ley, en consonancia con lo previsto en el artículo 82 de su reglamento); se enunciaron los supuestos en que únicamente las sociedades cooperativas podían celebrar contratos de trabajo con personas físicas ajenas a su base societaria (arts. 10 y 62 de la Ley); y finalmente, se facultó a la Secretaria de Economía Nacional para supervisar el debido desempeño de las sociedades cooperativas en el ámbito económico. Al transcurrir de los años, dicha potestad fue cedida por ministerio de Ley a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, misma que por imperativo tanto de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, hubo de compartir y en consecuencia obrar de forma coordinada con otras dependencias del Ejecutivo Federal, *inter alia*, la Secretaria de Relaciones Exteriores (artículos 79 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 28, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (artículos 80 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 68 a 73, de la entonces vigente Ley del Impuesto Sobre la Renta); la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (artículo 34, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); la Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal (artículo 33, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); y Desarrollo Urbano y Ecología



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

(artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Un aspecto importante a destacar de la anterior legislación en materia de sociedades cooperativas, fue la eliminación de los fines de lucro de la noción que sobre dicha persona jurídica se tenía, es decir, la supresión de los excedentes del intermediario en beneficio directo de los socios cooperativistas, así como para la prestación de servicios de carácter social y el abastecimiento de artículos de primera necesidad en la comunidad en donde se ubique su domicilio –artículo 33, común al Código Civil para el Distrito Federal y al Código Civil Federal-.

Sin embargo, el legislador mexicano del último decenio del siglo XX estimó conveniente ajustar el marco jurídico de las sociedades cooperativas, en contraste con la anterior ley de la materia, a efecto de fortalecer el carácter mercantil de dicho tipo societario, mediante la posibilidad de que realicen cualesquiera tipo de actividades económicas, siempre y cuando éstas fueren lícitas (arts. 6o., 8o. y 11 de la actual Ley General de Sociedades Cooperativas).

Por lo que hace a la doctrina, ha sido motivo de constante debate la disertación sobre la naturaleza jurídica de las cooperativa, es decir, si en realidad se trata de una sociedad mercantil –artículo 1º., fracción VI, de



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

la Ley General de Sociedades Mercantiles-; si se está en presencia de una sociedad de carácter netamente civil –artículo 2688, común al Código Civil para el Distrito Federal y al Código Civil Federal-; o bien, si se trata de una persona moral cuya naturaleza jurídica, tal y como lo establece el artículo 25, párrafo séptimo, de nuestra Ley Fundamental, en relación con lo previsto en el artículo 4º, fracción IV, de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía, como sujetos de Derecho Social, y que por esta misma circunstancia, tengan por finalidad esencial la realización de actividades económicas sin fines de lucro y especulación comercial. Por lo anterior también se ha departido acerca de su inclusión en el ámbito del Derecho Social. Incluso la cuestión ha llegado al extremo de poner en tela de juicio la naturaleza plurilateral y concurrente del contrato de sociedad cooperativa.

Lo anterior se ve reforzado con base en diversos informes y dictámenes elaborados por organizaciones y organismos de carácter internacional<sup>2</sup>, en donde se justifica la consideración de las sociedades cooperativas como los principales agentes promotores de la Economía Social – institución económica comúnmente denominada en América Latina como

---

2

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

“Economía Popular”, “Economía Solidaria”, e incluso como “Economía Informal”-, es de alcance global, teniendo en cuenta la importancia cada vez mayor que dicho figura jurídica ha ido adquiriendo desde la década de 1980 al día de hoy con motivo de las siguientes causas: a) crisis del “Estado Benefactor” o “Estado Social de Derecho; b) la profunda revolución científica y tecnológica experimentada a nivel mundial, en donde se brindó especial prioridad al desarrollo y proliferación de las ciencias biológicas sobre las físicas y que trajo como consecuencia una transfiguración importante al interior de los sistemas económicos y sociales de los Estados del orbe, incluyendo el impacto que dichas modificaciones tuvieron en la esencia de las relaciones *intra e inter firmas* y en los procesos laborales, de manera semejante que las ventajas comparativas y de localización internacional de carácter tradicional; y la gradual sustitución de los Estados por los agentes privados capitalistas, verbigracia, las empresas multinacionales, en el despacho de las áreas estratégicas y la provisión de los servicios públicos preferentes a la comunidad, proceso que tuvo inicio con el denominado Consenso de Washington, en el que los organismos financieros internacionales –Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- imponen al mundo un modelo económico liberal o neoliberal y de mercado. Así, las funciones del Estado en el ámbito económico quedaron circunscritas a la expedición de medidas regulatorias.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

## **De la iniciativa en materia del régimen de seguridad social de las sociedades cooperativas.**

El día 4 de febrero del año 2014, la diputada federal propietaria a la LXII Legislatura del H. Congreso General de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, licenciada Alliet Mariana Bautista Bravo, presentó ante la Asamblea General de diputados y diputadas de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social y General de Sociedades Cooperativas, con la finalidad esencial de establecer como sujetos del régimen incorporación voluntaria al régimen obligatorio de seguridad social a las personas físicas que integren una sociedad cooperativa.

Dicha propuesta de modificación al esquema de seguridad social imperante en el régimen interno de las sociedades cooperativas, atiende primordialmente a dos causas: a) la naturaleza jurídica del contrato de sociedad por el que adquiere existencia legal de dicha forma de organización social; b) la inexistencia de una relación jurídica de empleo entre los socios y la propia cooperativa, en virtud de la diversa finalidad en la prestación de los servicios personales que hacen los socios a la cooperativa para la consecución del objeto social.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

En síntesis, el instrumento material mediante el cual la parlamentaria federal del Partido de la Revolución Democrático ejerció su derecho a modificar diversas disposiciones tanto de la Ley General de Sociedades Cooperativas, como de la Ley del Seguro Social, para ajustar el contenido de dichos ordenamientos jurídicos a la realidad social, prevé lo siguiente:

1) El reconocimiento que las sociedades cooperativas han adquirido como una alternativa viable para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas físicas que la integran, a través de la realización de actividades económicas de producción, comercialización y consumo de bienes y servicios indispensables para el desarrollo integral del ser humano, así como el impacto que la constitución y el funcionamiento de dichas formas asociativas ha tenido en el decrecimiento de los altos índices de exclusión y desigualdad social prevalecientes en México, así como en el pleno aprovechamiento y la incorporación a la economía formal de minorías poblaciones históricamente segregadas, como son los migrantes, los enfermos crónicos, las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad, las mujeres víctimas de violencia y madres solteras, los adultos mayores, los menores en situación de desamparo.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

2) Se hace mención que las sociedades cooperativas, en el desarrollo y para el cumplimiento de cada una de las actividades que componen su objeto social, organizan, administran y operan esquemas empresariales en donde los socios poseen una doble calidad, es decir, como productores y usuarios de los bienes y servicios proporcionados por las unidades económicas de la cooperativa. Esta circunstancia, aunado al hecho que durante la celebración y vigencia de todo negocio jurídico plurilateral, como es el caso del contrato de sociedad cooperativa, se da la concurrencia simultanea de intereses de las personas interesadas en dar vida a dicha ficción, así como la previsión de derechos y deberes paralelos y comunes para cada uno de los socios, explica y demuestra porque no existen relaciones de trabajo entre la cooperativa y las personas físicas que la integran. Lo anterior resulta válido sin perjuicio de la situación jurídica en la que se ubican aquellos individuos que no poseen la calidad de socios y la propia persona moral, en la determinación de contratos de trabajo: por obra determinada; para la realización o prestación de servicios de carácter personal y en forma eventual,, por tiempo determinado o indeterminado, y cuyo motivo diste del objeto social de la sociedad cooperativa; para suplir las ausencias de uno o más socios por un lapso no mayor a seis meses en un año; y con base en las necesidades requeridas por las empresas cooperativas y las

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

exigencias del mercado, para beneficiarse de los esfuerzo físico o intelectual de personal altamente calificado.

3) No obstante lo anterior, en el artículo 12, fracción II, de la Ley del Seguro Social, se reconocen como sujetos del régimen obligatorio de seguridad social a los socios de las sociedades cooperativas, al considerar que entre ambos tipos de personas existe un vínculo de carácter laboral, en donde los intereses de los socios difieren de las necesidades y propósitos del ente cooperativo.

4) Destaca la importancia de la subordinación como uno de los elementos indispensables en la conformación y subsistencia de las relaciones de trabajo, el cual constituye el aspecto básico de diferenciación de las relaciones laborales respecto a cualquier otra forma de prestación de servicios personales.

5) Se menciona que por imperativo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dichos formas jurídicas mercantiles deben constituir y administrar fondos de reserva, de previsión social, fomento e impulso de la educación cooperativa y sobre la economía social y solidaria, además

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

de los que resulten indispensables para el bienestar integral de los socios cooperativistas.

6) Se precisa la hipótesis consistente en que los socios cooperativistas, para poder gozar de seguridad social, deberán manifestar por escrito al Instituto Mexicano del Seguro Social –IMSS-, su incorporación voluntaria al régimen obligatorio, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley del Seguro Social.

7) Lo anterior conllevaría a la celebración de un convenio de incorporación al régimen obligatorio de seguridad social entre los socios cooperativistas y el IMSS, en donde se determinarían dependiendo de la calidad del solicitante, los ramos de seguro y las prestaciones en numerario y en especie que corresponden a cada uno de los mismos, y en general, la fecha de inicio de la prestación de servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende; el monto de las cuotas que deberán cubrir los asegurados y los demás sujetos obligados por ministerio de Ley; el importe que deberá erogar el Gobierno Federal por concepto del régimen de incorporación voluntaria; los procedimientos de inscripción de los sujetos no asalariados y los mecanismos que se implementarán para el cobro de las cuotas que les correspondan; y las demás circunstancias que

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

co fundamento en lo previsto en la Ley del Seguro Social y su reglamento resulten necesarias.

8) Se hace una breve explicación de los aspectos esenciales y de las consecuencias de Derecho que conlleva la incorporación al régimen obligatorio de seguridad social, destacando que se trata de un esquema de protección social de los derechos y las condiciones de vida de los sujetos no asalariados que presten sus servicios a otra persona, física o jurídica.

9) Asimismo, se destaca el reconocimiento que tanto la Organización Internacional del Trabajo, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación han hecho del desempeño económico y social de las cooperativas en las comunidades actuales, en aspectos fundamentales como el autoempleo y la generación de nuevas fuentes de riqueza; la inclusión en la economía formal de las minorías: adultos mayores, las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad, las personas físicas que hayan compurgado alguna sanción de índole penal, las personas que presenten alcoholismo o consuman habitualmente cualquier sustancia psicotrópica o enervante, las personas homosexuales, bisexuales, transexuales y transgénero, las etnias y comunidades indígenas y los enfermos crónicos, en la disminución de los altos índices de pobreza, exclusión y desigualdad social que ha traído



# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

consigo la implementación de políticas neoliberales en diferentes regiones del mundo.

10) No obstante la importancia adquirida por las formas de organización cooperativa nivel mundial, se establece que en México no se ha dado pleno y cabal cumplimiento al deber estatal de impulsar y fomentar a dichos agentes de la economía social, como lo establecen los párrafos sexto y séptimo del artículo 25 de nuestra Código Político Fundamental.

11) En contraste con el escaso apoyo y respaldo brindado por estado mexicano al desarrollo de las sociedades cooperativas en el orden económico local, regional y nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI- con base en los datos del Censo Económico realizado en 2009, ha manifestado que las Sociedades Cooperativas en México constituían 9 mil 767 unidades económicas, las cuales dieron empleo a únicamente 182 mil 928 personas, cantidad que en comparación con las 5.14 millones de unidades económicas que se registró el Censo es insignificante, mismas que para el desarrollo de sus actividades emplearon a su vez a 27 millones de personas.

## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

12) En el caso de las sociedades cooperativas de producción en el sector agropecuario, se enfatiza en la poca operatividad anual de las empresas y demás unidades técnicas de las propias cooperativas, en contraste con los prolongados periodos en que deben suspenderse las actividades de las mismas, de la siembra a la cosecha, de la veda a la pesca, razón por la cual lo socios no realizan aportaciones industriales de manera continua en beneficio y al servicio de la cooperativa, lo que fortalece la solicitud de la diputada federal Bautista Bravo en reubicar a los socios de las sociedades cooperativas como sujetos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio.

Por los argumentos antes expuestos, en la Iniciativa en comento se propone reformar los artículos 227, fracción I; 228, fracción II y 235 de la Ley del Seguro Social, con el objeto de establecer el modo en que los socios de las cooperativas podrán acceder a las protección social que otorga el Estado, así como la forma en que deberán cubrir las cuotas que les correspondan en su calidad de sujetos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio.

También se plantea derogar la fracción II del artículo 12 del ordenamiento jurídico en cita, toda vez que constituye un requisito indispensable para ser sujeto del régimen obligatorio de seguridad social


# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

poseer la calidad de trabajador, que exista una relación jurídica en donde una persona física realice en favor de otra, física o moral, una conducta subordinada, personal y fiscalizada, dentro del tiempo y la forma señalados por ésta última, a cambio de una retribución que puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o bien, en los términos y con la condiciones que establezcan las partes.

En consonancia con lo vertido en el párrafo anterior, se plantea derogar los artículos 19, 28 A, así como el último párrafo del artículo 35 de la Ley del Seguro Social, referentes a la forma en que la cooperativa y los socios que la integran deberán realizar sus aportaciones al esquema integral de seguridad social del régimen obligatorio; a la composición de la base de cotización de cada una de estas personas en su calidad de sujetos obligados; y a los avisos que la cooperativas deberán presentar ante el IMSS, respecto de la modificación de las percepciones base cotización de las personas físicas que las integran.

Por último, se propone derogar el artículo VIGÉSIMO TERCERO transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Seguro Social publicado el 12 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación; y los artículos Noveno y Decimo transitorios del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001 en el Diario Oficial de la



## El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

Federación, a efecto de alterar la congruencia ni el sentido normativo de las disposiciones que regularan el esquema de seguridad social al que podrán acogerse los socios cooperativistas.

# El impacto del Seguro de desempleo en el régimen bipartita de las sociedades cooperativas

Norma Isela Vásquez Lazaro  
Mayo, 2014

## **B**ibliografía.

De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 22<sup>a</sup>. Ed., México, Porrúa, 2011.

Kurczyn Villalobos, Patricia (coord.), *Derecho Social. Memorias del Congreso internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

De Buen Lozano, Néstor, “El sistema laboral en México”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, [http://http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2458/10.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2458/10.pdf)

Astudillo Ursúa; Pedro, *Lecciones de historia del pensamiento económico*, 16<sup>a</sup>- ed., Porrúa, México, 2011.